



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SCM-RAP-108/2024, SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024 Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARTES TERCERAS INTERESADAS: MORENA, JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: MÓNICA CALLES MIRAMONTES, OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública revoca parcialmente la resolución INE/CG2206/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, **INE/QCOF/UTF/2302/2024/CDMX**, conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES3

RAZONES Y FUNDAMENTOS5

PRIMERA. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDA. Acumulación.6

TERCERA. Preclusión (SCM-RAP-108/2024).....7

CUARTA. Partes terceras interesadas.....9

QUINTA. Requisitos de procedencia13

SEXTA. Estudio de fondo14

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia105

RESUELVE107

GLOSARIO

Coalición	Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA
Consejo General o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Partido político nacional MORENA
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Procedimientos	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Resolución Impugnada	Resolución INE/CG2206/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, INE/QCOF/UTF/2302/2024/CDMX y su acumulado, integrado contra los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, integrantes de la otrora candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como su candidato a la



alcaldía de Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, por presuntas omisiones de reportar ingresos, egresos y eventos, subvaluación, aportaciones de entes prohibidos o terceros no identificados, entrega de materiales prohibidos y probables gastos no vinculados con la obtención del voto, derivados de la distribución de tarjetas de apoyo social denominadas “Tarjeta Obregonense”, “Obregonense del futuro” y “La Obregonense”, lo que habría resultado en el rebase del tope de gastos de campaña.

SIF / Sistema	Sistema Integral de Fiscalización
PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Unidad de Fiscalización	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. CONTEXTO

1. **Queja.** El diecinueve de junio la otrora candidata a la Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México por la Coalición “Va x la CDMX” y el representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto local, presentaron queja contra la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos PT, PVEM y MORENA, y de su entonces candidato a la mencionada Alcaldía.

Dicha queja, por presuntas omisiones de reportar ingresos, egresos y eventos, subvaluación, aportaciones de entes prohibidos o terceros no identificados, entrega de materiales prohibidos y probables gastos no vinculados con la obtención del voto, derivados de la distribución de tarjetas de apoyo social denominadas “Tarjeta Obregonense”, “Obregonense del futuro” y “La Obregonense”, lo que habría resultado en el rebase del tope de gastos de campaña.

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

2. Procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización. El veintiuno de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el procedimiento administrativo sancionador de la queja, la cual quedó radicada bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX.

3. Resolución impugnada. El cinco de septiembre, el Consejo General del INE, por una parte, tuvo por infundados diversos planteamientos en el mencionado procedimiento y, por otra parte, sancionó a los partidos que integraban la Coalición.

II. RECURSOS DE APELACIÓN

1. Presentación. Inconformes con lo anterior, el once, y trece de septiembre, el PAN y Javier Joaquín López Casarín, respectivamente, interpusieron sendos recursos de apelación ante la autoridad responsable.

2. Turno. Por acuerdos de trece y catorce de septiembre, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes SCM-RAP-108/2024 y SCM-RAP-116/2024, los que fueron turnados a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Acuerdo plenario de Sala Superior. Por acuerdo de diecinueve de septiembre, dictado en los expedientes SUP-RAP-473/2024 y ACUMULADO, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó remitir demandas presentadas por MORENA y el PAN, al considerar que este órgano jurisdiccional era el competente para conocer y resolver lo que conforme a derecho corresponda.

Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integraron los recursos **SCM-RAP-121/2024 y SCM-RAP-122/2024**, que



fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

4. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación, admitió las demandas y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los recursos ya que fueron interpuestos por partidos políticos y por una persona con el carácter de candidato y denunciado, para controvertir una resolución en materia de fiscalización emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el marco del proceso electoral ordinario 2023-2024² en la Ciudad de México; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173, numeral 1 y 176, fracción I.
- **Ley de Medios:** Artículos 3, numeral 2, inciso b), 40, numeral 1, inciso b) y 44, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo General 1/2017** emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes

² Dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo SUP-RAP-473/2024 y acumulado**, emitido por la Sala Superior el dieciocho de septiembre, en el que determinó que la competencia para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por MORENA y el PAN corresponde a esta Sala Regional, en tanto que la cuestión jurídica planteada se relaciona con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de la elección de Alcaldías en la Ciudad de México, entidad en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDA. Acumulación.

Procede acumular los recursos de apelación porque la resolución controvertida, así como la autoridad señalada como responsable son las mismas.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se estima procedente su acumulación.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima procedente acumular los recursos **SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024 y SCM-RAP-122/2024** al diverso **SCM-RAP-108/2024**, al ser éste el primero que fue formado en esta Sala Regional.

Asimismo, se deberá agregar copia certificada de la presente sentencia a cada expediente acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios; 79 y 80, segundo párrafo, del Reglamento Interno de este tribunal.

TERCERA. Preclusión (SCM-RAP-108/2024)

El PAN promovió dos recursos de apelación, uno por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE; y, el otro, por medio de su representante ante el IECM.

En ambos recursos de apelación se impugnó la resolución INE/CG2206/2024 que recayó al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/QCOF/UTF/2302/2024/CDMX.

Al efecto, es preciso señalar que, la demanda que se presentó en primer lugar fue la que obra en el expediente SCM-RAP-121/2024, esto según se advierte del sello de recepción de la demanda, **en el que se advierte que esta se presentó el nueve de septiembre.**

Por su parte, la demanda del expediente SCM-RAP-108/2024, se presentó el once de septiembre, tal como se advierte en el sello de recepción de la demanda.

De lo anterior se aprecia que, el recurso de apelación SCM-RAP-108/2024 fue promovido por el mismo partido que presentó la demanda SCM-RAP-121/2024, contra el mismo acto impugnado consistente en la resolución INE/CG2206/2024, bajo los mismos agravios y razonamientos.

Por tanto, el primero de los recursos señalados debe desecharse ya que precluyó el derecho de la parte actora para ejercer la acción intentada.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la parte actora intenta controvertir de nueva cuenta el mismo acto reclamado de la misma autoridad u órgano responsable presentando otro medio de impugnación, pues se estima que con la primera demanda agotó su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo juicio en los mismos términos.

Así, conforme la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte, rubro: “PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”, la preclusión es la pérdida, de un derecho procesal cuando ya se ejerció antes -válidamente- ese derecho.

De una interpretación de los artículos 2, numeral 1; 9, numeral 1; y, 9, numeral 3, de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, la preclusión es aplicable a la materia electoral, en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Además, conforme a la jurisprudencia 33/2015 de rubro: “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”, se sostuvo que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción.

Es relevante destacar que, sin bien las demandas, fueron presentadas por personas distintas, lo cierto es que ambas lo hacen en nombre del mismo partido actor.

Ello, debido a que uno se trata del representante propietario ante el Consejo General del INE, autoridad a la que se le atribuye el



acto; mientras que el otro es representante propietario ante el Consejo General del IECM.

Además, debe destacarse que de la segunda demanda presentada por el PAN no se advierten planteamientos distintos ni controvierte distintos aspectos de la resolución impugnada.

Conforme a ello, dicha demanda no se encuentra en el supuesto de excepción contemplado en la Jurisprudencia 14/2022 de este Tribunal Electoral, de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS³.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional precluyó el derecho del actor para controvertir la resolución INE/CG2206/2024 y, en consecuencia, debe desecharse el recurso de apelación SCM-RAP-108/2024.

CUARTA. Partes terceras interesadas

I. SCM-RAP-121/2024

De las constancias de publicitación que remitió la autoridad responsable respecto del recurso de apelación SCM-RAP-121/2024, se advierte que indicó la comparecencia de partes terceras interesadas; sin embargo, de los autos que conforman dicho medio de impugnación, no se advierte que haya remitido algún escrito de referencia.

Ahora bien, de los autos correspondientes al recurso de apelación SCM-RAP-108/2024, el cual se ha considerado desechar en la razón

³ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

y fundamento inmediata anterior, se advierte que MORENA acudió como parte tercera interesada; al respecto, de su escrito, se advierte que ese partido político pretendió comparecer tanto en el mencionado recurso de apelación, como en el diverso SCM-RAP-121/2024⁴.

De igual manera, en las constancias del recurso SCM-RAP-108/2024 se desprende un escrito de comparecencia suscrito por Javier Joaquín López Casarín, en el cual, se advierte que el INE señaló en la recepción que dicha comparecencia pertenecía tanto a al expediente con clave interna INE.ATG/607/2024 (el cual formó el presente recurso de apelación (SCM-RAP-121/2024) como al INE-ATG/627/2024 (SCM-RAP-108/2024).

Por tanto, esta Sala Regional, considera que los escritos de parte tercera interesada que refirió la autoridad responsable en el recurso de apelación SCM-RAP-121/2024, son los que obran en autos del SCM-RAP-108/2024; de ahí que lo conducente sea analizar si dichos cursos resultan procedentes, de conformidad con lo siguiente:

A) Se tiene como parte tercera interesada en este recurso Javier Joaquín López Casarín y MORENA (por conducto de su representante propietario ante el Consejo General INE), en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

B) Forma. El escrito contiene el nombre y firma de las personas comparecientes (en el caso de MORENA; de quien comparece en representación de dicho partido político), en el que hace patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con el que persigue la parte actora.

⁴ Tal aspecto se advierte de la foja 3 del escrito de parte tercera interesada, por el que MORENA señala que lo presentó de manera oportuna, indicando las claves internas de los medios de impugnación asignadas por el INE, las cuales son INE-ATG/607/2024 y INE-ATG/627/2024, mismos que corresponden a los SCM-RAP-108/2024 y SCM-RAP-121/2024.



C). Oportunidad. Los escritos son oportunos pues la demanda se publicó a las doce horas del diez de septiembre, por lo que el plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, transcurrió desde ese momento hasta la misma hora del trece siguiente, en consecuencia, si ambos escritos se presentaron el trece de septiembre antes de que culminara el plazo respectivo⁵, **es evidente que son oportunos.**

D). Legitimación e interés. Las partes terceras interesadas están legitimadas para comparecer con esa calidad, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, puesto que su pretensión es contraria a la del PAN.

E). Personería. Se reconoce la personería de Sergio Gutiérrez Luna en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo General del INE -autoridad que emitió la resolución impugnada-, cuya personería también reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado del recurso de apelación SCM-RAP-122/2024

II. SCM-RAP-122/2024

A) Se tiene como parte tercera interesada en este recurso a al PAN (por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE), en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

⁵ Ello, pues el escrito de MORENA se presentó a las diez horas con diecisiete minutos, mientras que el escrito de Javier Joaquín López Casarín se presentó a las once horas con diecisiete minutos.

B) Forma. El escrito contiene el nombre y firma de la persona compareciente en representación del PAN, en el que hace patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con el que persigue la parte actora.

C). Oportunidad. El escrito es oportuno pues la demanda se publicó a las doce horas del diez de septiembre, por lo que el plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, transcurrió desde ese momento hasta la misma hora del trece siguiente, en consecuencia, si el escrito se presentó el trece de septiembre a las diez horas con cincuenta y dos minutos, **es evidente que es oportuno.**

D). Legitimación e interés. La parte tercera interesada está legitimada para comparecer con esa calidad, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, puesto que la su pretensión es contraria a la de MORENA.

E). Personería. Se reconoce la personería de Víctor Hugo Sondón Saavedra en su carácter de representante del PAN ante el Consejo General del INE -autoridad que emitió la resolución impugnada-, cuya personería también reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado del recurso de apelación SCM-RAP-121/2024.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que también el PAN presentó un escrito suscrito por su representante propietario ante el Consejo General del IECM -quien promovió la queja que motivó la resolución impugnada- con la pretensión de comparecer a este recurso de apelación como parte tercera interesada; no obstante, al ya tenerse con dicha calidad conforme al estudio realizado, resulta innecesario pronunciarse respecto a dicho segundo escrito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

QUINTA. Requisitos de procedencia

Los recursos reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

5.1. Forma. Los recurrentes presentaron sus escritos de impugnación ante la autoridad responsable (en los casos del PAN y MORENA su respectivo representante hizo constar su nombre y firma autógrafa), se identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

5.2. Oportunidad. Los recursos fueron presentados en el plazo de cuatro días que refiere el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Ello, pues en el caso de Javier Joaquín López Casarín la resolución impugnada, se le notificó el diez siguiente y el recurso fue interpuesto el trece de septiembre, por lo que es evidente su oportunidad.

Ahora bien, tanto MORENA y el PAN presentaron sus demandas el nueve de septiembre; de tal forma que, **es evidente su presentación oportuna**; sin que sea obstáculo que, en el caso de MORENA, su presentación haya ocurrido previo a su notificación. Ello se explica, porque como se dijo, la sesión del Consejo General en que se emitió la resolución impugnada se llevó a cabo el cinco de septiembre, por lo que resulta congruente que tanto MORENA y el PAN se hayan ostentado como conocedores de dicho acto el nueve de septiembre.

5.3. Legitimación y personería. Los recurrentes tienen legitimación, pues quienes actúan son partidos políticos, así como una persona otrora candidata, de conformidad con los

artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

Por su parte, quienes suscriben las demandas del PAN y MORENA, son sus representantes propietarios ante el Consejo General del INE, autoridad que emitió la resolución impugnada; por lo que tienen personería suficiente para comparecer en su representación, sumado a que así lo reconoce la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados respectivos.

5.4. Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer este recurso, porque controvierten la resolución impugnada en la que, por una parte, se declararon infundados algunos de los argumentos del PAN y, por otra, se impuso sanciones al otrora candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón y los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, por lo que acuden a defender los derechos que estiman vulnerados.

5.5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

SEXTA. Estudio de fondo

I. La queja fue genérica y no debió investigarse (SCM-RAP-122/2024)

MORENA argumenta que la queja presentada fue genérica, ya que no debió ser admitida, por lo que el procedimiento sancionador resulta ilegal y debe ser revocada la resolución al carecer de un sustento legal.

Al respecto, formula los siguientes planteamientos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

- Mediante el procedimiento de queja, sin fundamentación ni motivación, se realizó un mecanismo extraordinario para desplegar emprender una doble fiscalización generalizada y global de presuntos gastos no reportados, aspecto que implicó un fraude a la ley sin razones legítimas.
- Se revisaron la totalidad de las publicaciones en Instagram del candidato denunciado, dejando de conocerse solo los hechos concretos constitutivos de una infracción en materia de fiscalización.
- Al momento de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora emprendió actividades de fiscalización que implicaron pesquisas y monitoreos que ya había realizado y fiscalizado.
- Señala que en el escrito de queja no se dieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar suficientes para que la autoridad desplegara sus facultades de fiscalización.
- Asimismo, argumenta que se denunciaron de esta manera para generar una carga desproporcionada de trabajo al partido político, lo cual debió ser disuadido por el INE en lugar de ser consentido; lo cual resulta una clara intención indebida y contraria al sistema de revisión de ingresos y gastos.

En consideración de esta Sala Regional **son infundados** los agravios.

El artículo 41, base II, penúltimo párrafo, de la Constitución establece las bases generales del sistema de financiamiento – público y privado– para los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la fiscalización de dichos recursos.

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

En dicha base, penúltimo párrafo del citado precepto se establece lo siguiente: *“La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; **ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.**”*

Al respecto, señala que en la legislación secundaria se establecerán las reglas para los procedimientos de control, fiscalización y vigilancia de los recursos con que cuenten los mencionados institutos políticos, así como las sanciones que deban imponerse por su incumplimiento; función que corresponde al INE.

Ahora bien, en el artículo 287 del Reglamento de Fiscalización, emitido por el Consejo General, se establece que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de **comprobación, investigación, información y asesoramiento**, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento.

El mismo precepto señala que la autoridad administrativa ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de sujetos obligados, así como el trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores.

De esta manera, el INE tiene la obligación de fiscalizar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

dicha **función está vinculada a tener un conocimiento claro, transparente, lícito y verificable** de las finanzas de cada instituto político, así como de las campañas electorales.

Por su parte, los partidos políticos son reconocidos por la Constitución como **entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática**, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, **y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público** (artículo 41).

Para la consecución de sus fines los partidos políticos reciben financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, gozan de prerrogativas estatales como el acceso a tiempos oficiales de radio y televisión y constitucionalmente se les reconoce el principio de autodeterminación de su vida interna. Asimismo, pueden recibir financiamiento privado en términos de lo dispuesto por la legislación.

Conforme a ello, es deber Constitucional y legal de los partidos políticos reportar todos los ingresos y egresos que utilicen para el desarrollo de sus actividades como lo son las tendentes a la obtención del voto de la ciudadanía.

Conforme a ello, la autoridad administrativa ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de sujetos obligados, así como el trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores.

En este contexto, las facultades de fiscalización con que cuenta el INE se despliegan a partir de la revisión de los informes y comprobación de gastos que rinden los sujetos obligados, auditorías, monitoreos, visitas de verificación, el Registro

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

Nacional de Proveedores, verificación de operaciones con terceros, así como las **quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos**.

Es importante destacar que, todo ello tiene como una de las bases esenciales la obligación que tienen los partidos políticos de informar de manera veraz y transparente el origen, monto y destino de los recursos que utilizan para el desempeño de sus actividades.

En tal sentido, los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización tienen como fin fundamental la verificación de los recursos de los partidos políticos y el registro de todos los gastos que realicen.

Si bien, en principio, los partidos políticos tienen el deber de realizar los reportes en tiempo real e informes correspondientes a sus actividades y gastos; el INE también tiene la obligación de realizar diversas actividades para constatar que todos los recursos sean reportados.

Esta facultad se puede iniciar a partir de las quejas que se presente; o bien, de los hallazgos que de manera oficiosa realice el INE, ya que lo relevante es conocer de todos los gastos que se realicen y cerciorarse de que hayan sido reportados.

En ese sentido, si una queja llegara aportar elementos mínimos, la autoridad fiscalizadora tiene el deber de desplegar sus facultades para investigar los hechos denunciados, ya que lo que debe privilegiarse es el cumplimiento de las obligaciones y principios constitucionales, máxime que se trató de conductas denunciadas sobre las que se adujo una afectación en la equidad de un proceso electoral.



De ahí que se considere infundados los agravios de MORENA relativos a que el procedimiento sancionador resulta ilegal ante datos imprecisos o genéricos de una queja.

Incluso, aun de existir imprecisiones, si al verificar la propaganda denunciada el INE localiza publicidad aun si no fue materia de la denuncia debe verificar si fue debidamente reportada o, en su caso, realizar las investigaciones y deslindar las responsabilidades correspondientes.

Esto, ya que el deber constitucional de fiscalizar el financiamiento y gastos de los partidos políticos y candidaturas, que tiene a su cargo el INE, se debe ejercer de manera amplia a fin de conocer y comprobar la licitud de todos los recursos utilizados en los procesos electorales o no podría cumplirse la finalidad de dichos procedimientos.

Por tanto, una denuncia o queja en materia de fiscalización puede entenderse como un acto que pone en conocimiento a la autoridad de posibles hechos ilícitos; pero la investigación y materia del procedimiento válidamente puede extenderse a todos aquellos hallazgos que el INE, en ejercicio de sus facultades, realice; respecto de lo cual tiene el deber de analizar el debido reporte de los gastos.

De esta manera, los agravios resultan **infundados**.

II. Doble fiscalización (SCM-RAP-116/2024 y SCM-RAP-122/2024)

El partido MORENA y el candidato también señalan que, se realizó indebidamente una doble fiscalización y que el procedimiento violenta la legalidad, esencialmente por lo siguiente:

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

- Consideran que, en periodos ordinarios de fiscalización, la autoridad ya había revisado el perfil de Instagram del candidato e, inclusive, ese tópico formó parte de los oficios de errores y omisiones.
- La revisión del Instagram del candidato es un aspecto que, de manera exclusiva, solamente pudo revisarse dentro del procedimiento ordinario de fiscalización (monitoreos), y no mediante una queja; lo anterior, para evitar el dictado de resoluciones contradictorias.
- Tanto la revisión de la cuenta de Instagram del candidato, como la pinta de bardas, ya fueron objeto de revisión a través de los correspondientes monitoreos en vía pública; no debieron conocerse mediante queja o denuncia de fiscalización.

Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios.

En el apartado anterior se explicó que, la facultad de fiscalización del INE deriva de un mandato constitucional y que se despliegan a partir de diversos mecanismos tales como:

- Revisión de los informes y comprobación de gastos que rinden los sujetos obligados.
- Auditorías.
- Monitoreos.
- Visitas de verificación.
- El Registro Nacional de Proveedores.
- Verificación de operaciones con terceros
- Quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.



Así, en el artículo 287 del Reglamento de Fiscalización se establece que el **procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento**, que tiene por objeto **verificar la veracidad de lo reportado** por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento.

El mismo precepto señala que la autoridad administrativa ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de sujetos obligados, así como el trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores.

De esta manera, como se ha señalado, el INE tiene la obligación de fiscalizar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos; dicha **función está vinculada a tener un conocimiento claro, transparente, lícito y verificable**, en el caso concreto, en las campañas electorales que se desarrollaron durante los procesos electorales 2023-2024.

En tal sentido, si bien, la fiscalización se realiza a partir del procedimiento ordinario que se establece para las campañas electorales, este es solo uno de los mecanismos que utiliza el INE para verificar el origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidaturas.

Asimismo, el hecho de que se realice un monitoreo no implica que exista impedimento para realizar nuevas verificaciones, ya sea motivado por una queja o de forma oficiosa; pues la finalidad de todos estos mecanismos es conocer con transparencia y veracidad las finanzas y gastos de los partidos políticos.

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

En tal sentido, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el INE no se encontraba impedido o limitado a realizar los monitoreos, certificaciones, recorridos y verificaciones necesarias para conocer sobre las actividades de campaña y contratación de propaganda que realizaron las y los candidatos; ya que es justamente el ejercicio de las facultades de fiscalización.

Esto, sin dejar a un lado que también es un deber constitucional de los partidos políticos reportar todos los gastos de campaña, por lo que, todos estos procedimientos tienen la finalidad de que se cumplan dichas obligaciones y los recursos se reporten debidamente, o en su caso, se impongan las consecuencias conducentes.

Derivado de lo anterior, los agravios son **infundados**.

III. Violaciones durante el procedimiento (SCM-RAP-122/2024)

El partido MORENA considera que el procedimiento sancionador y su resolución resultan ilegales porque se resolvió fuera de los plazos establecidos en la reglamentación y se realizaron indebidamente diligencias de investigación, por lo que **solicita la nulidad de todo lo actuado** en el procedimiento sancionador después del veintidós de julio.

Al respecto, formula los siguientes argumentos:

- La queja se resolvió después del veintidós de julio, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 40, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos.
- Indebidamente se retiró el proyecto de resolución del orden del día en la sesión de 22 de julio, bajo el argumento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

de que no se presentó previamente ante la comisión de fiscalización lo que implica una causa imputable a la autoridad y no para subsanar la violación procesal, por lo que la autoridad responsable y los consejeros se beneficiaron de su propio dolo (nadie puede beneficiarse de su propia torpeza), ya que las deficiencias en la sustanciación y trámite de la queja y su resolución no pueden derivar en perjuicio a las personas gobernadas.

- El proyecto retirado determinaba infundada la queja y no contemplaba ningún tipo de sanción, cuestión que, en todo caso, es la que debería aprobarse.
- La nueva resolución fue mucho más lesiva que la inicialmente la originalmente presentada para la sesión de 22 de julio, ya que proponía declarar infundado el procedimiento sancionador incoado contra los sujetos denunciados.
- En la demanda se transcribe la discusión que se tuvo en la sesión de 22 de julio, en donde se aprobó retirar la resolución del procedimiento.
- El proyecto estaba debidamente instruido y, en todo caso, solo se debió aplazar su resolución, más no realizar nuevas diligencias y sancionar más severamente; se violentaron principios de imparcialidad y objetividad.
- El único efecto del retiro del proyecto era someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización, no hacer más diligencias que afectaran al candidato; si la Comisión de Fiscalización no aprobaba el proyecto, la consecuencia era reformularlo, no reapertura la instrucción para realizar más diligencias cuya finalidad era determinar el rebase de tope de gastos.

En consideración de esta Sala Regional son **infundados** los agravios del partido por lo siguiente:

El artículo 41, base II, penúltimo párrafo, de la Constitución establece las bases generales del sistema de financiamiento – público y privado- para los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la fiscalización de dichos recursos.

Al respecto, señala que en la legislación secundaria se establecerán las reglas para los procedimientos de control, fiscalización y vigilancia de los recursos con que cuenten los mencionados institutos políticos, así como las sanciones que deban imponerse por su incumplimiento; función que corresponde al INE.

Ahora bien, en el artículo 287 del Reglamento de Fiscalización, emitido por el Consejo General, se establece que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de **comprobación, investigación, información y asesoramiento**, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento.

El mismo precepto señala que la autoridad administrativa ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de sujetos obligados, así como el trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores.

Asimismo, el artículo 23 del Reglamento de Procedimientos establece que **podrá decretarse la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación** o abrir un nuevo procedimiento para su investigación, si con motivo de la sustanciación la Unidad Técnica advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables.

De esta manera, el INE tiene la obligación de fiscalizar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos; dicha **función está vinculada a tener un conocimiento claro, transparente, lícito y verificable** de las finanzas de cada instituto político, así como de las campañas electorales.

Por su parte, los partidos políticos son reconocidos por la Constitución como **entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público** (artículo 41).

Para la consecución de sus fines los partidos políticos reciben financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, gozan de prerrogativas estatales como el acceso a tiempos oficiales de radio y televisión y constitucionalmente se les reconoce el principio de autodeterminación de su vida interna. Asimismo, pueden recibir financiamiento privado en términos de lo dispuesto por la legislación.

Conforme a ello, es deber Constitucional y legal de los partidos políticos reportar todos los ingresos y egresos que utilicen para el desarrollo de sus actividades como lo son las tendentes a la obtención del voto de la ciudadanía.

El artículo 25 del Reglamento de Procedimientos señala que es facultad de la Unidad Técnica sustanciar y tramitar los procedimientos y, en su caso, formular y proponer a la Comisión los proyectos de Resolución que pongan fin a los mismos.

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

Asimismo, el artículo 36 de dicho reglamento reconoce el deber de la Unidad Técnica de solicitar información y documentación relacionada a los procedimientos de fiscalización, sin que exista obstáculo en el secreto bancario, fiduciario y fiscal -acorde a lo establecido en la Constitución-.

El artículo 37 del Reglamento de Procedimientos dispone que una vez agotada la instrucción la Unidad técnica someterá el proyecto a consideración de la Comisión, quien podrá modificar, aprobar o rechazar dichos proyectos y, en su caso, ordenar que se realicen mayores diligencias de investigación para esclarecer los hechos denunciados.

Ahora bien, el artículo 192 de la Ley General Electoral establece lo siguiente:

“Artículo 192. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

...

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;”

Ahora bien, en el expediente obra el acuerdo de veintitrés de julio, en el cual se indica que, en la sesión del Consejo General celebrada en esa misma fecha, el consejero presidente de la Comisión de Fiscalización solicitó en la sesión indicada lo siguiente:



- El retiro del proyecto con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después presentarlo al Consejo General.
- **Realizar mayores diligencias y análisis que habían sido solicitado por las consejeras y consejeros electorales.**

Así, el retiro del proyecto, para tales efectos fue aprobado por unanimidad, conforme a lo que se indica en dicho acuerdo.

De igual forma, en el apartado de antecedentes de la resolución impugnada se observa lo siguiente:

“XXXIV. Acuerdo de devolución de Proyecto del Consejo General.

a) El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó retirar del orden de día el proyecto de resolución sometido a consideración de las y los consejeros electorales integrantes del Consejo General de este Instituto correspondiente al expediente número INE/Q-COF-UTF/230272024/CDMX y su acumulado. (Fojas 1703 a 1705 del expediente).”

Por su parte, el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos establece que el Consejo General resolverá las quejas a más tardar en la sesión que apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campañas electorales, las quejas relacionadas con dichas campañas; siempre que se hayan presentado quince días antes de la aprobación de estos.

Dicho artículo también establece que, en los casos de las denuncias que se hayan presentado de manera posterior, se atenderán los plazos para la substanciación y serán resueltos una vez que se cuente con todos los elementos idóneos, aptos y suficientes que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado.

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

Como se adelantó, para esta Sala Regional no asiste razón a MORENA, porque, en primer término, tal como se analizó, el Consejo General tiene la facultad de ordenar a la Unidad Técnica realizar mayores diligencias en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Y, contrario a lo aducido por ellos, de las constancias de autos puede observarse que, el veintidós de julio, el Consejo General determinó que era necesario realizar mayores diligencias a petición de las y los consejeros electorales.

Esto de forma alguna se encontraba limitado a presentar el mismo proyecto que se había elaborado para la sesión de veintidós de julio.

Asimismo, es deber de la autoridad fiscalizadora realizar todas las diligencias necesarias –dentro del marco legal y reglamentario– para llegar a la verdad de los hechos y conocer con certeza los gastos que fueron erogados por los partidos políticos.

Asimismo, constitucional y legalmente los partidos políticos se encuentran obligados a informar de todos los gastos realizados para sus actividades, como las relativas a la obtención del voto.

De esta forma, no asiste razón a MORENA y al candidato cuando afirma que no debían realizarse mayores diligencias; porque, en principio, fue esta la razón por la que en el Consejo General se decidió que el proyecto que se presentó para la sesión de veintidós de julio ni siquiera fuera discutido, sino que retiró el asunto del orden del día.

Asimismo, no es correcta la afirmación del partido actor cuando señala que la autoridad responsable “se benefició de su propio



dolo”, por haber realizado mayores diligencias para investigar los hechos denunciados.

Esto, porque **la finalidad de dichas diligencias fue la de cumplir con la obligación de fiscalizar que los recursos utilizados** en la campaña electoral hubieran sido correctamente reportados, atendiendo a las obligaciones constitucionales y legales que tanto el INE como los partidos políticos tienen a su cargo.

Por tanto, los agravios resultan **infundados** y no es procedente la nulidad de todo lo actuado como solicita el partido.

Por otro lado, MORENA considera que, en razón de que la queja fue presentada el diecinueve de junio, se debió resolver por la autoridad responsable en la sesión de veintidós de julio.

Al respecto, en lo que interesa, el artículo 40, del Reglamento de Procedimientos, señala lo siguiente:

“Artículo 40.

Quejas relacionadas con campaña

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

(...)”

De conformidad con lo indicado, **le asiste razón a MORENA** cuando indica que la queja promovida por los denunciantes debió resolverse en la sesión celebrada el veintidós de julio, puesto que en dicha sesión se aprobaron, entre diversos actos,

los dictámenes consolidados y la resolución relativos a los informes de campaña.

Sin embargo, su motivo de disenso deviene **inoperante** en razón de que, independientemente de que no se resolvió la queja en esa data, lo cierto es que, como se ha indicado, tal aspecto derivó de que no se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo 37 del Reglamento de Procedimientos, ya que la UTF no sometió el respectivo proyecto a consideración de la Comisión de Fiscalización.

Además, si bien la queja no se resolvió en la sesión de veintidós de julio, tal aspecto no puede implicar que se revoque, ya que lo relevante es que finalmente la autoridad responsable la aprobó y emitió la resolución correspondiente, sumado a que los recurrentes, entre ellos MORENA, tuvieron pleno derecho a controvertirla.

De ahí que el respectivo disenso sea **fundado pero a la postre inoperante**.

Finalmente, cabe destacar que, el proyecto retirado en la sesión de veintidós de julio no fue votado ni tuvo algún efecto, por lo que son **ineficaces los agravios** relativos a que este proyecto era un parámetro sobre el cual la autoridad fiscalizadora pudiera tener una limitante en la investigación o en el proyecto que sería sometido con posterioridad a la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del INE.

Esto es así porque la parte recurrente sustenta su argumento en una premisa falsa, consistente en que el proyecto presentado el veintidós de julio -que no fue votado- conformaba un parámetro máximo sobre la identificación de gastos o sanciones que podrían imponerse.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

Incluso, el hecho de que no se haya discutido y se hubiera devuelto para mayores diligencias, precisamente atienden a la necesidad de realizar una investigación para llegar a la verdad de los hechos y conocer sobre el reporte de gastos debidamente, al estimar que la primera propuesta no cumplía los parámetros necesarios para resolver.

Por tanto, esas argumentaciones resultan **inoperantes**.

IV. Indebido emplazamiento por no hacer de su conocimiento la materia del procedimiento sancionador respecto a 4 publicaciones en Instagram (videos) [SCM-RAP-122/2024]

El partido MORENA señala que de manera inicial la autoridad fiscalizadora lo emplazó por la presunta omisión de reportar ingresos, egresos, eventos, subvaluación, aportaciones de ente prohibido o terceros no identificados, entrega de materiales prohibidos; **inicialmente no se hizo un emplazamiento por pautado en redes sociales**, por lo que estuvo en estado de indefensión.

Esta Sala Regional considera que son **infundados** los agravios relativos a que no tuvo conocimiento de que la materia del procedimiento sancionador también abarcaba la posible omisión de publicidad en Instagram, como se explica a continuación.

En principio, debe destacarse que, de conformidad con las constancias de autos, se advierten los actos siguientes:

- a) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30328/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización, se notificó el acuerdo de admisión y se emplazó a Javier Joaquín López Casarín otrora candidato

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

a la Alcaldía de Álvaro Obregón, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el procedimiento.

- b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro mediante el oficio INE/UTF/DRN/30329/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Morena, el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo se le emplazó para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones.
- c) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/30330/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazarle para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones.
- d) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro mediante el oficio INE/UTF/DRN/30331/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo, el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazarle para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones y que presentase las aclaraciones que a su derecho corresponda.
- e) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34073/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó, el acuerdo admisión, emplazó a Javier Joaquín López Casarín otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, corriéndole traslado con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

totalidad de elementos de prueba que integran el procedimiento: **INE/P-COF-UTF/2362/2024/CDMX.**

- f) El nueve de julio de dos mil veinticuatro mediante el oficio INE/UTF/DRN/34076/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del partido Morena, el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazarle para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y que presentase las aclaraciones que a su derecho correspondiera.
- g) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34075/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo, el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazarle para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y que presentase las aclaraciones que a su derecho correspondiera.
- h) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/34074/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazarle para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y que presentase las aclaraciones que a su derecho correspondiera.

A dichos acuerdos de emplazamiento se **adjuntaron la denuncia y constancias del expediente, para que conociera los elementos en que se basó el inicio de la queja.**

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

De dichos acuerdos se observa que sí se hizo de su conocimiento que se investigaría la presunta omisión de reporte de gastos de campaña, entre otras posibles infracciones.

Por su parte, la autoridad fiscalizadora determinó acumular los expedientes INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX y INE/P-COF-UTF/2362/2024/CDMX, y se notificó a las partes el respectivo acuerdo, como se identifica a continuación:

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas
a) Lía Limón García	INE/UTF/DRN/34959/2024 15 de julio de 2024	1562 a 1569
b) Javier Joaquín López Casarín	INE/UTF/DRN/34960/2024 15 de julio de 2024	1570 a 1577
c) Partido Morena	INE/UTF/DRN/34961/2024 15 de julio de 2024	1578 a 1585
c) Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/34962/2024 15 de julio de 2024	1586 a 1593
d) Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/34963/2024 15 de julio de 2024	1594 a 1601

Asimismo, se abrió el periodo de alegatos y se notificó a las partes involucradas, siendo dos ocasiones que se reconoció dicho derecho a formular alegatos:

- **Primer Acuerdo de alegatos.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado.
- **Segundo Acuerdo de alegatos.** El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de



Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado.

A continuación, se transcribe la información que en los antecedentes de la resolución impugnada se precisaron:

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32858/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	973 a 980
Morena	INE/UTF/DRN/32864/2024 05 de julio de 2024	09 de julio de 2024	981 a 988 989 a 1123
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/32860/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1124 a 1131
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/32862/2024 05 de julio de 2024	09 de julio de 2024	1132 a 1139 1140 a 1145
Javier Joaquín López Casarín	INE/UTF/DRN/32857/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1146 a 1161
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/35386/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1605 a 1612
Morena	INE/UTF/DRN/35382/2024 16 de julio de 2024	12 de julio de 2024	1603 a 1620 1621 a 1632
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/35384/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1633 a 1640
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/35383/2024 16 de julio de 2024	18 de julio de 2024	1641 a 1648 1649 a 1654
Javier Joaquín López Casarín	INE/UTF/DRN/35387/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1655 a 1670 1671 a 1681
Lia Limón García	INE/UTF/DRN/35388/2024 16 de julio de 2024	19 de julio de 2024	1682 a 1689 1691 a 1699

Ahora bien, de la revisión de constancias se advierte que no es correcta la afirmación de la parte recurrente en el sentido de que no tenía conocimiento de que la denuncia se había iniciado por publicaciones en la red social de Instagram y que por el contrario, de las quejas presentadas se observa que desde un primer momento se denunció la falta de reporte de gastos y se solicitó investigar sobre propaganda electoral difundida en redes sociales, entre ellas, Instagram.

Para evidenciar lo anterior, se plasman algunos fragmentos de las denuncias, donde puede observarse que la queja desde su origen se inició por dicha conducta (omisión de reporte de gastos en Instagram), entre otras faltas:

Fragmentos de la queja presentada en el expediente
INE/P-COF-UTF/2362/2024/CDMX

"Les presento "Obregonense del futuro", un programa que contribuirá en la construcción de un futuro seguro, humano y eficiente para #Álvaro Obregón. Porque #YoSiPuedo, estableceré un gobierno con bienestar."

Liga electrónica de referencia: <https://www.instagram.com/p/C6pb8zQN7fj/>

De conformidad a lo informado en sus redes sociales, el denunciado ha comunicado a la ciudadanía una propuesta de campaña, la cual tiene como objetivo la implementación de programas sociales en materia de Salud, Educación, Alimentarios, Seguridad familiar, Recreación, deporte y cultura, una vez ganada la elección.

8. Del mismo modo, el C. Javier López Casarín de forma sistemática ha estado comunicando en su perfil oficial de Instagram más información sobre su propuesta de campaña en materia de programas sociales, desglosando así cada una de las áreas que la integran como se muestra a continuación:

Área	Programa Social	Descripción	Fecha	Estado
Salud	Obregonense del futuro	Programa de apoyo a la salud de la ciudadanía.	06/05/2024	Activo
Educación	Obregonense del futuro	Programa de apoyo a la educación de la ciudadanía.	06/05/2024	Activo
Alimentarios	Obregonense del futuro	Programa de apoyo a la alimentación de la ciudadanía.	06/05/2024	Activo
Seguridad familiar	Obregonense del futuro	Programa de apoyo a la seguridad familiar de la ciudadanía.	06/05/2024	Activo
Recreación, deporte y cultura	Obregonense del futuro	Programa de apoyo a la recreación, deporte y cultura de la ciudadanía.	06/05/2024	Activo

PRUEBAS

I. **TÉCNICA.** Consistente en una captura pantalla de la publicación realizada por el C. Javier López Casarín el día 06 de mayo en su perfil oficial de Instagram.



Liga electrónica de referencia: <https://www.instagram.com/p/C6pb8zON7fj/>

Material que se solicita se certifique ante la Oficialía Electoral.

II. **TÉCNICA.** Consistente en una tabla de Excel la cual contiene las capturas de pantalla y ligas electrónicas de las publicaciones realizadas por el denunciado, las cuales han sido señaladas en el presente escrito. **Anexo 1.**

Fragmentos de la queja presentada en el expediente

INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

7. **PUBLICACIONES EN LAS CUENTAS DEL CANDIATO.** Desde el inicio de la campaña, en el perfil de la red social Instagram @javierlopezcasarin el candidato publicó el día a día de sus actividades realizadas en el marco de la campaña a la Titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón, lo que puede corroborarse en la liga electrónica <https://www.instagram.com/javierlopezcasarin/>, perfil oficial del candidato denunciado, como se observa a continuación:



Al respecto, de un análisis puntual al perfil en comento, se advierte que los gastos reportados a la autoridad fiscalizadora **no tienen correspondencia con los efectivamente erogados**, pues en sus publicaciones se advierten diversos conceptos

Al respecto, de un análisis puntual al perfil en comento, se advierte que los gastos reportados a la autoridad fiscalizadora **no tienen correspondencia con los efectivamente erogados**, pues en sus publicaciones se advierten diversos conceptos

4 de 56

como: propaganda en medios impresos (periódicos de Morena y PVEM), volantes, autobuses rotulados, una camioneta denominada la *javi-neta*, al menos 5 versiones de jingles, por lo menos 6 diseños de lonas mayores a 12 m2, al menos 10 tipos de gorras, 9 modelos de playeras, 9 tipos de banderas, por lo menos 3 modelos de bolsas ecológicas, 5 modelos de pegatinas, 6 modelos de vinilonas, 2 diseños de pendones, recorridos con batucadas, botargas inflables, reuniones con vecinos en espacios públicos con templetes, sillas, equipo de audio, alimentos, iluminación, así como equipo de fotógrafos y camarógrafos, eventos en salones privados, eventos en restaurantes, espectáculos de lucha libre, espectáculos de boxeo y espectáculos prehispánicos; adicional a un juego virtual para celular y pc, **videos con evidente producción** y animación, así como el diseño de diversas postales digitales.

b) De igual forma, en el perfil referido se encuentra la publicación realizada el día 5 de abril, con la leyenda *¡No paramos! Seguimos recorriendo Álvaro Obregón para escuchar a las familias. ¡#ConCasarin sí hay esperanza !*, que puede ser consultada en la liga electrónica <https://www.instagram.com/p/CSZ2IbfNL7b/>, en la que se advierte una valla móvil con propaganda del candidato:



Al respecto, se solicita a esa autoridad verifique el debido reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, y en caso de no advertirlo proceda, a la determinación del costo y su cuantificación para efecto del tope de gastos de campaña.

Por tanto, como se ha evidenciado, MORENA y el candidato tuvieron conocimiento de que la materia de investigación también abarcaba la presunta omisión de reportar gastos en redes sociales, específicamente en Instagram.

De ahí que dicho agravio resulte **infundado**.

V. Indebido emplazamiento por no informar sobre hallazgos adicionales de pautados (SCM-RAP-116/2024 y SCM-RAP-122/2024)

MORENA y el candidato señalan que, el INE recabó información con Instagram y que esto dio lugar a que se le informara que los cuatro promocionales habían **sido pautados en cuarenta y siete ocasiones**; de forma que cada ocasión **generó una contratación y un costo por ella**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

En su concepto, esto implica una trasgresión a su derecho de audiencia, porque se **le debió notificar específicamente de ese hallazgo de pautado**.

Señala que se acreditó la existencia de **cuatro publicaciones** (videos), sin embargo, se les atribuyó el mote de “distintos puntajes” y enlaces; pero en realidad solo se debió acreditar la publicidad de cuatro videos, **pero no debieron atribuirse gastos adicionales a esos videos**.

En consideración de esta Sala Regional, es **infundado** el planteamiento.

En principio, es importante destacar que, en este agravio, la parte recurrente señala que, en su concepto, el INE debió notificarle que Instagram informó al INE que esos cuatro promocionales se habían **pautado en diversas ocasiones** generando así un incremento de costo.

Es en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución donde se establece el debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Importa señalar que la garantía de audiencia, de conformidad con lo previsto en la norma constitucional, consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio o procedimiento, para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Tal cuestión debe observarse cuando una autoridad ejerce la potestad punitiva del Estado, como sucede en el caso del INE al desplegar sus facultades de fiscalización, estando constreñido a permitir que los sujetos obligados conozcan los hechos o conductas que se les imputan como presuntas contraventoras de la norma, partir de los criterios jurisprudenciales citados, la propia Constitución, así como las leyes y reglamentos aplicables en materia de fiscalización electoral.

En los **procedimientos oficiosos y de queja que se sustancian ante la Unidad de Fiscalización**, el derecho de audiencia se respeta a partir de la etapa de emplazamiento con la información que integre el expediente respectivo, en términos del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos, así como la etapa de alegatos respectiva.

Además, el artículo 36 Bis del citado reglamento señala lo siguiente:

“Artículo 36 Bis. Las partes en los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización, **podrán tener acceso al expediente en el que estén involucrados, y consultar las constancias en todo tiempo durante la sustanciación del mismo.**

Sólo podrán acceder a aquella información y documentación, que obrando en el expediente, **haya sido recabada por la autoridad fiscalizadora como consecuencia de la investigación**, o bien, aquella en donde consten datos personales, cuando ésta tenga que ver con la determinación de la existencia de los hechos objeto del procedimiento y la responsabilidad de los denunciados, pero únicamente podrá ser consultada in situ, y sin posibilidad de reproducirla en cualquier forma, lo anterior, a efecto de salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma.”

Así, se observa que la autoridad está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF y emplazar a los sujetos denunciados dentro de los procedimientos sancionadores de fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

Asimismo, en lo ordinario, se ha reconocido que el INE debe informar a las personas involucradas sobre los hallazgos resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularizaciones que se efectúen.

Sin embargo, sobre esta facultad deben destacarse dos aspectos fundamentales:

- Las facultades de comprobación derivan de una correlativa responsabilidad constitucional de los partidos políticos de reportar todos los gastos.
- En el caso, los sujetos denunciados tenían pleno conocimiento de que la queja también se ocupaba de la investigación de la propaganda contratada en redes sociales, y **esto no puede encontrarse limitado a la identificación de los promocionales asumiendo que se podrá sancionar solo por esa identificación, porque ello de manera evidente debe ir correlacionado al número de contrataciones y costo pagado por ellas.**

Sobre el primer aspecto, debe precisarse que, si bien, la **autoridad cuenta con la potestad de realizar requerimientos a personas físicas y morales**, así como a diversas autoridades, para contar con mayores elementos que, **a partir de un cruce de información, arrojen datos que brinden certeza sobre las operaciones** que realizan los sujetos obligados.

Ello, de conformidad artículo 331 del Reglamento de Fiscalización y el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

No obstante, al momento de notificar a las personas o partidos involucrados sobre las posibles irregularidades, es posible que el INE no cuente con información recabada a través de

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

requerimientos y circularizaciones –por efectuarse o responderse en un momento posterior–.

Al respecto, en el recurso **SUP-RAP-117/2019** la Sala Superior consideró que lo antes descrito **no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados**, porque los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada.

Ello, **atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado** y atendiendo a las reglas previstas en la Ley de General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

Así, la Sala Superior señaló que, si el INE se allega de información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador notifique al sujeto involucrado de datos que le eran desconocidos; pero **ello no puede considerarse una vulneración al derecho de audiencia**.

Los anteriores argumentos son acordes a la línea jurisprudencial que esta Sala Regional ha seguido, tal como se puede apreciar en la sentencia del expediente **SCM-RAP-107/2021**.

Esto debe ser valorado conforme a la etapa que se fiscaliza, los tiempos que deben cumplirse para conocer con certeza los gastos realizados en las campañas, y la información que involucre los hallazgos.

En el caso concreto, la parte recurrente asume que era posible que se le sancionara por los cuatro promocionales, pero no por las veces que contrató cada uno, porque debió indicar de forma específica este hallazgo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

Sin embargo, esto no es así, porque la parte recurrente reconoce que conoció de la existencia de los promocionales como parte del procedimiento sancionador; pero considera que, si verificó que su contratación se hizo en diversas ocasiones, ello no podía ser sancionado.

Con lo anterior se puede corroborar que, el derecho de audiencia quedó a salvo, porque, en principio, era deber del partido político informar de la contratación, porque justamente es su deber reportar todo gasto realizado.

Por otra parte, la garantía de audiencia no se extiende a informarle de manera adicional o en distinto momento, sobre los costos que respecto a dichos promocionales reportó la empresa, que es lo que esencialmente plantea la parte recurrente al referirse específicamente a las contrataciones de los promocionales que reconoce.

tal como se desprende del Reglamento de Procedimientos, **las partes en todo momento tienen el derecho de acceder a los expedientes relativos a los procedimientos oficiosos y de queja**, pudiendo conocer la información que haya sido recabada por la autoridad fiscalizadora como consecuencia de la investigación.

En tal sentido, se concluye que el derecho de audiencia de la parte actora fue respetado, ya que se le emplazó al procedimiento y se desarrolló la etapa de alegatos.

Asimismo, en cuanto a la información recabada durante la instrucción del procedimiento sobre datos específicos de costos, el actor estuvo en posibilidad de revisar las constancias del expediente y conocer de los requerimientos que formuló el INE, así como sus respuestas –sobre lo que no entabla controversia–.

Por tanto, la autoridad responsable no se encontraba obligada a notificarle concretamente los hallazgos sobre el número de veces que se pauto el promocional, lo que específicamente trata de la información sobre el costo de la contratación de los promocionales.

De esta manera, se concluye que no se actualizó una violación al derecho de audiencia de la parte actora y, por tanto, es **infundado** el agravio.

VI. Metodología confusa sobre la información relativa a los promocionales de Instagram (SCM-RAP-122/2024)

El partido MORENA señala que la resolución impugnada que señala “Ingresos no reportados”, se analiza el subtema “Pautas publicitarias en redes sociales”; argumentan que, la autoridad responsable no explicó adecuadamente la metodología que siguió para determinar cuantitativa y cualitativamente las supuestas pautas no reportadas, conforme a los siguientes planteamientos:

- Lo anterior, ya que solo insertó una tabla que señala diversa información que no es clara ni permite comprender lo que significa; no se relacionaron las publicaciones y sus enlaces, con la información establecida en la tabla que se insertó en el apartado de metodología.
- Esto dejó en estado de indefensión al gobernado, pues no permite una adecuada defensa de sus intereses y derechos.
- Así, argumenta que la autoridad **le bastó la información que Meta (Instagram) le otorgó**, lo que estima no resulta un medio de prueba eficaz.



En primer término, respecto de los argumentos relativos a que la metodología de la autoridad responsable resultaba confusa y técnica, por lo que afecta su derecho de defensa, se consideran **inoperantes**.

Esto, porque si bien el recurrente acepta que la autoridad responsable establece la metodología y señala los pasos que siguió para obtener la información; de manera genérica solo indica que esto no es suficiente y genera confusión, por lo que estima debe revocarse la resolución.

En consideración de esta Sala Regional la **ineficacia** de los agravios radica en que se trata de afirmaciones generales y que no combate realmente las razones en que se sustentó la responsable.

Los argumentos no se dirigen a evidenciar que los gastos se reportaron o que el costo no fue determinado correctamente, a partir de elementos objetivos.

Por tanto, si el recurrente solo afirma que la metodología de la autoridad responsable es confusa, no resultan suficientes para confrontar la legalidad de la resolución impugnada.

De ahí la **inoperancia** de estos agravios.

Por su parte, en cuanto a las argumentaciones relativas a que el INE no debió darle suficiente valor probatorio a la información recabada a partir de la plataforma “Meta” de Instagram, **son infundados**.

En principio, es importante precisar que, el uso de herramientas digitales como ofrecidas por empresas como Facebook e Instagram ya ha sido motivo de análisis y validación por parte de

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

la Sala Superior en la sentencia emitida en el **SUP-RAP-97/2021**.

En dicha resolución señaló que, esa fuente de información respecto de publicaciones a partir de este tipo de plataformas digitales válidamente puede ser utilizada por la autoridad fiscalizadora; lo cual **se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral**.

Lo anterior debido a que con el mecanismo de verificación de la información de publicidad realizado por la responsable mediante diligencias de investigación y constatación directamente en dichas plataformas **se hace más eficiente el proceso de fiscalización**.

Adicionalmente, la parte recurrente solo formula afirmaciones sin que aluda a elementos probatorios que hubiera ofrecido o que en esta instancia presenten con la finalidad de confrontar la información respectiva.

De ahí que los agravios se consideren **infundados**.

VII. Falta de prorrateo de los gastos (SCM-RAP-116/2024 y SCM-RAP-122/2024)

El partido MORENA y el candidato afirman que se inaplicaron artículos 83 de la Ley General de Partidos Políticos, y 29, 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización, ya que gran parte de los promocionales que se consideraron gastos no reportados no solo aparecía el candidato Casarín, sino también otras candidaturas, inclusive hay promocionales que dicen “vota todo MORENA” y donde aparecen Claudia Sheinbaum, Omar Harfuch, Clara Brugada, Ernestina Godoy.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

Señalan que, de haberse prorrateado la sanción y el gasto de producción de los videos, se habría reducido el gasto atribuido a la candidatura.

Estiman que trasgredió el derecho al debido proceso, garantía de audiencia y tutela judicial efectiva de todas las candidaturas que se vieron beneficiadas en los promocionales por lo que debieron ser llamadas a juicio o emplazadas para que se defendieran y ofrezcan pruebas.

Los agravios son **ineficaces**, porque no controvierten de manera frontal las consideraciones expresadas por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

Al respecto, de las constancias de autos se advierte que, el partido fue debidamente emplazado al procedimiento sancionador y que dieron respuesta al emplazamiento.

En dicho momento, el partido y candidato se limitaron a señalar que la propaganda de la campaña relativa al candidato de la alcaldía Álvaro Obregón se encontraba debidamente registrada ante el SIF, y que, en su caso, de la denuncia y certificación realizada por el INE sobre la propaganda denunciada no se observaban elementos objetivos para poder imputarle responsabilidad sobre gastos no reportados.

Así, se observa que el partido y candidato, en su momento oportuno, no formularon planteamientos relativos a un supuesto beneficio de la propaganda de distintas candidaturas.

Sin embargo, en la demanda presentada ante esta Sala Regional hacen una relación de diversos promocionales en donde identifica que, en su concepto, existió beneficio de más candidaturas sobre dicha propaganda.

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

De esta forma, se destaca que el medio de impugnación que ahora se resuelve constituye una instancia revisora de la actuación del INE, y para verificar si era procedente o no el prorrateo, resultaba indispensable que la parte recurrente hiciera sus planteamientos ante la autoridad fiscalizadora.

Ello, con la finalidad de que el INE realizara, en su caso, el estudio que pretende la parte recurrente y existiera un pronunciamiento al respecto por parte de esta autoridad jurisdiccional.

Sin dicho pronunciamiento no resulta posible que esta Sala Regional verifique la actuación de la autoridad fiscalizadora y las consideraciones de la resolución impugnada.

Cabe destacar que, en casos extraordinarios, cuando se analicen hallazgos adicionales que, atendiendo los tiempos y plazos para concluir con la fiscalización, resultaría posible que esta autoridad realizara una revisión de esos elementos propagandísticos que fueron conocidos de manera posterior; pero en el caso, no ocurre así.

De tal manera que, la parte recurrente estuvo en total posibilidad de expresar estos argumentos ante el INE durante la sustanciación del procedimiento sancionador, tanto en la etapa de emplazamiento como de alegatos, incluso fuera de ellas.

Esto, con la finalidad de que el INE conociera de esos argumentos y se pronunciara al momento de emitir la resolución.

Es decir, si en los argumentos que ahora formula, trata de justificar que en los promocionales podría advertirse beneficio a las candidaturas y que **esta autoridad jurisdiccional realice un análisis de cada promocional en cuestión para observar si**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

era o no posible atribuir algún beneficio a candidaturas distintas.

Sin embargo, todo ello no fue planteado durante la instrucción del procedimiento sancionatorio; es decir, que no fue argumentado ante la responsable por la parte recurrente a pesar de que se les otorgaron diversas oportunidades para esgrimir argumentos tendentes a demostrar que la producción, edición y creación de los videos publicados, como lo fueron:

- En la contestación al emplazamiento;
- En la formulación de alegatos por escrito;
- En la audiencia de pruebas y alegatos.

Dichos procedimientos, se actualizaron previo al dictado de la resolución impugnada, lo que habría permitido que la autoridad fiscalizadora se pronunciara sobre los aspectos que ahora pretende plantear aquí la parte recurrente, siendo que no es este el momento oportuno.

Ahora bien, como se señaló, toda vez que no se expuso de manera oportuna, **no es dable que esta autoridad realice el análisis que solicita el partido recurrente en este momento**, porque esta instancia no constituye una nueva oportunidad para formular una defensa a partir de elementos que originalmente no fueron expuestos ante la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, los agravios son **ineficaces**.

Al respecto, se cita la **Jurisprudencia 1a./J.150/2005**, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA**

DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.⁶

VIII. Argumentos relativos a que la publicidad sí fue reportada. Gasto no reportado y gasto no comprobado (SCM-RAP-122/2024)

El partido MORENA señala que, sí se realizó un registro contable por concepto de producción y edición de videos o cápsulas, consistente en las pólizas PN2-PD-7/04/05-24 y PN2-PD-8/13/05-24.

Estima que, correspondía a la autoridad fiscalizadora el deber de desvirtuar que los hallazgos encontrados en el procedimiento sancionador no estaban amparados en tales pólizas.

Así, señala que, si bien no se localizaron las muestras, lo cual se reconoce, no era motivo suficiente para dejar de considerar las facturas, porque esa situación pudo haberse provocado por falla en el SIF, lo cual es algo que suele ocurrir.

Conforme a ello, estima que los gastos debieron clasificarse como “no comprobados”, en lugar de “no reportados”.

En consideración de esta Sala Regional es **infundado** el agravio.

En principio, debe señalarse que la autoridad responsable realizó un análisis de la póliza y contabilidades que refiere el partido MORENA, y a partir de ese cruce de información determinó cuales eran los gastos que no estaban reportados.

⁶ Registro digital: 176604, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, diciembre de 2005; Materia(s): Común; página 52. Consultable en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>.



En principio, se destaca que la autoridad fiscalizadora determinó que se actualizaba la infracción relativa a la **omisión de reportar gastos porque los hallazgos derivados del procedimiento sancionador no se encontraron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Ahora bien, el partido MORENA señala que los gastos podían haberse considerado reportados a partir de diversos registros de contables que constan en dos pólizas, en **donde no se pudo adjuntar evidencias o muestras de la publicidad contratada.**

En consideración de esta Sala Regional, **no asiste razón al partido**, porque las evidencias y muestras de la publicidad que se contrata, tiene una gran relevancia para la determinación de si los gastos fueron o no reportados; ya que, a partir de dicha evidencia es como la **autoridad fiscalizadora puede comprobar y contrastar que el gasto que fue reportado** y que corresponden a los hallazgos que se dieron en el procedimiento sancionador.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización, en el registro de las operaciones a través del sistema de contabilidad en línea (SIF) es necesario que se adjunten las **muestras o evidencias.**

Lo anterior, a fin de que exista certeza de la identidad del gasto; porque la fiscalización no se limita a la revisión de las operaciones registradas por los partidos y candidaturas, sino también de aquellas que son detectadas por la autoridad a través de monitoreos, visitas de verificación o los procedimientos de oficiosos y de queja.

Así, las muestras permiten que la autoridad pueda cotejar de manera objetiva la propaganda detectada y aquella que está registrada en el SIF, y determinar si resultan coincidentes, o no.

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

En esa medida, en caso de que la autoridad responsable no cuente con las evidencias fotográficas o muestras está se encuentra imposibilitada para considerar que los **gastos reportados por medio de pólizas efectivamente coinciden con los hallazgos encontrados.**

Por lo tanto, las muestras y evidencia constituyen un presupuesto necesario para que la póliza que ofrezca un sujeto obligado pueda ser contrastada con determinados hallazgos, pues **de lo contrario la autoridad fiscalizadora no tendría elemento alguno para efectivamente concluir que el gasto reportado en la póliza** corresponde con un hallazgo.

En esa misma tesitura, los argumentos del partido recurrente lo único que hacen es robustecer la conclusión a la que esta autoridad llegó, porque en sus motivos de agravio el sujeto obligado reconoce que no ofreció las evidencias fotográficas al momento de desahogar la respuesta al oficio de errores y omisiones.

Lo anterior, es acorde al criterio sostenido por la **Sala Superior en el SUP-RAP-60/2024.**

Conforme a ello, esta Sala Regional considera que la responsable analizó adecuadamente el caudal probatorio y, contrario a lo que argumenta el partido, **no resulta posible concluir que existe un reporte de gastos cuando se carece de muestras que puedan generar certeza de la coincidencia del material objeto de la denuncia.**

De ahí que resulten **infundados** los agravios.

IX. Gastos en playeras y gorras (SCM-RAP-116/2024 y SCM-RAP-122/2024)



MORENA y el candidato se duelen de que en la resolución impugnada se determinara que omitió realizar el reporte del gasto de trescientas playeras y trescientas gorras utilizadas en un evento celebrado en el Parque Lineal ubicado en la calle Barranca del Muerto.

Al respecto, la parte recurrente señala que la conclusión a la que llegó la autoridad responsable descansó sobre un acta circunstanciada que no cuenta con elementos coincidentes con los hechos que el acta levantada por una persona fedataria pública demuestra, pues nunca se acreditó lo siguiente:

- Que el candidato y los partidos denunciados entregaran gorras o playeras a las personas asistentes al evento
- Cuántas gorras y playeras portaban las personas asistentes;
- Que leyendas o frases aparecían en las gorras y playeras.

Por tanto, MORENA y el candidato señalan que la autoridad fiscalizadora no logró acreditar de qué manera fue que la vestimenta de las personas asistentes a dicho evento acreditaba un gasto no reportado, ni la promoción en favor de los sujetos denunciados.

Asimismo, se duelen de que en la resolución impugnada no se indicara el método por el que se determinó el número de gorras y playeras que supuestamente portaban las personas asistentes, resaltando que de las fotografías y videos que se analizaron no se advierten esos datos.

Finalmente, señala que la autoridad responsable no señaló con elementos idóneos la demostración del supuesto gasto de seiscientos sillars, resaltando que el partido político sí reportó el gasto de sillars en el SIF, pero no de tantas.

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

En concepto de esta Sala Regional, los agravios de MORENA son **infundados e inoperantes**, lo anterior ya que parte de la premisa errónea relativa a que en la resolución impugnada se determinó la omisión de reportar gastos consistentes en trescientas gorras y playeras, sin elementos suficientes para establecer dicho número de artículos.

Al respecto, de la exhaustiva revisión de los autos que conforman los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que en la denuncia que motivó la emisión de la resolución impugnada señaló que se dejaron de reportar la cantidad de 7,300 (siete mil trescientas) gorras y 7,650 (siete mil seiscientas cincuenta) playeras.

Por otro lado, del acta circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/12/2024, levantada por una persona fedataria pública de la Oficialía Electoral del INE, se desprende que al comienzo del evento se contaron **alrededor de seiscientas personas aproximadamente**, de las cuales **su gran mayoría** utilizaban playeras y gorras blancas con leyendas alusivas al candidato denunciado y su aspiración a la Alcaldía.

Es decir, tanto de la queja como del acta circunstanciada se advierte que se identificaron un número presumiblemente superior al que la autoridad responsable determinó en su resolución.

De ahí que, contrario a lo manifestado por MORENA, la autoridad responsable sí se allegó de elementos para determinar el número de playeras y gorras que no se reportaron como gastos.

realizó un análisis adecuado y congruente de la denuncia y de los elementos que se obtuvieron al investigarse y certificarse lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

acontecido en el evento celebrado el nueve de mayo, en el Parque Lineal de Barranca del Muerto.

Lo anterior, debido a que, en la resolución impugnada, el Consejo General del INE determinó que se debían tener como gastos no reportados la adquisición de trescientas gorras y trescientas playeras, cantidad inferior a las manifestadas en la queja y en el acta certificada levantada por personal de la Oficialía Electoral.

Para llegar a la anterior conclusión, la autoridad responsable resaltó que en el acta circunstanciada se señalaba que en el evento “hubo alrededor de seiscientas personas asistentes y que la mayoría de estos portaban las playeras y gorras”.

Por tanto, en la resolución se atendiendo a la fe pública del personal que realizó la visita de verificación, y **al no haberse indicado de manera específica el número de personas que portaban las gorras y playeras, estimó que la frase “la mayoría de las personas portaban las playeras y gorras” implicaba considerar al menos a la mitad de las asistentes, es decir, que trescientas portaban dicha propaganda utilitaria.**

Asimismo, en la resolución impugnada se concluyó que, del análisis de las gorras y playeras, se acreditaban los tres elementos necesarios para concluir que se trató de propaganda electoral, de conformidad con lo anterior:

1. Temporalidad- Se determinó cumplido ya que el uso de las playeras y gorras se llevó a cabo el nueve de mayo, durante el periodo de campaña.
2. Territorialidad- Se consideró acreditado, puesto que las gorras y playeras se portó por la mayoría de las personas asistentes al evento, el cual fue realizado en un parque

que se ubica dentro del territorio que comprende a la Alcaldía por la que se postuló el candidato denunciado.

3. Finalidad- Se determinó cumplida en razón de que las gorras y playeras contenían leyendas alusivas al candidato denunciado y a su aspiración a ser titular de la Alcaldía, lo que lo posicionó como la opción para ser alcalde.

Derivado de lo anterior, en el apartado 13.5 de la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó que los gastos consistentes en trescientas gorras y playeras constituyeron gastos de campaña en favor del candidato denunciado **no fueron registrados dentro de la contabilidad de los sujetos denunciados**.

Así, se concluyó que se trasgredió lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, procedía sancionar a los denunciados.

De lo indicado, se advierte que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la determinación de considerar como gastos no reportados la cantidad de trescientas gorras y trescientas playeras, se basó en los elementos e insumos que obraron en los autos de la queja; puesto que a pesar de que la persona fedataria pública señaló que la mayoría de las personas asistentes utilizaban dichos promocionales utilitarios, lo cierto es que el Consejo General del INE, interpretó dicha locución de la manera que resultó más beneficiosa para los sujetos denunciados.

Esto, en virtud de que “la mayoría de las personas”, lejos de implicar menos de la mitad de las personas asistentes, se



traduce en una clara intención de señalar a más de la mayoría⁷ de las asistentes, de ahí que al razonarse en la resolución impugnada que solo se debía considerar a la mitad de los asistentes, resultó en una determinación ajustada a derecho.

Asimismo, como se ha indicado, la autoridad responsable señaló claramente que en el acta circunstanciada se dio fe de que en las playeras y gorras se advertían leyendas que hacían alusión a la aspiración del candidato denunciado, aspecto que actualizó el elemento relativo a la finalidad del gasto como un aspecto que revelaba un posicionamiento que implica un promocional de su respectiva campaña electoral.

Por tanto, **el recurrente no tiene razón al considerar que la resolución controvertida careció de metodología al determinarse el número de propaganda utilitaria** que no se reportó y la finalidad electoral de la misma.

Asimismo, **no resulta racional ni lógico exigir a la persona fedataria pública que contara de manera objetiva y detallada las personas que portaban playeras o gorras con leyendas alusivas** al candidato denunciado, por lo que la manifestación relativa a que la mayoría de las personas asistentes las portaban, es suficiente para determinar que al menos la mitad de las personas utilizaban las gorras y playeras, lo que implicó un gasto no reportado por los sujetos denunciados.

Por otro lado, si bien en el acta circunstanciada se señaló que no se identificó que las gorras y playeras se entregaran en el evento por parte del equipo el candidato denunciado o los partidos políticos que lo postularon en común, lo cierto es que se acreditó su existencia.

⁷ Acorde a las definiciones establecidas por la Real Academia Española, contables en el enlace electrónico <https://dle.rae.es/mayor%C3%ADa>.

En ese sentido, para determinar que los sujetos denunciados no erogaron los gastos inherentes a la obtención de las gorras y playeras, **lo adecuado era que así lo manifestaran mediante un escrito de deslinde que cumpliera con todas las características necesarias para su eficacia**, lo que no se demostró ni en la demanda, ni se advierte de las constancias que integran los autos de las quejas.

Reglamento de Fiscalización y la Jurisprudencia 17/2010, de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad.

- **Eficacia**, si su implementación logra cesar la conducta infractora o genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- **Idoneidad**, si resultan adecuadas y apropiadas para esa finalidad;
- **Juridicidad**, en tanto estén permitidas por la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- **Oportunidad**, si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos y,
- **Razonabilidad**, si las acciones implementadas son las que de forma ordinaria se podría exigir a quien las realice.

De esta manera, este Tribunal Electoral ha señalado que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

estima infractora de la ley, **cuando las medidas o acciones que adopten y cumplan los requisitos señalados⁸.**

Por tanto, es válido considerar que los gastos fueron erogados por los sujetos denunciados, pues en la normativa electoral, jurisprudencia, se ha determinado que la presentación de un deslinde que reúna los elementos suficientes (que se acredite la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables), es el medio idóneo para considerar que alguna posible trasgresión a los principios que rigen los procesos electorales no fue cometida por aquellas personas o partidos que lo presenten.

Sin embargo, no se realizaron acciones tendentes a deslindarse y a demostrar de manera efectiva que se habían realizado acciones para dejar de percibir el beneficio obtenido con las conductas que era materia de investigación; o bien, para que se ejercieran acciones legales contra personas distintas.

De ahí que las simples manifestaciones sobre el desconocimiento del beneficio reportado a la campaña no podrían ser suficientes para eximir de responsabilidad a los sujetos obligados en el caso que nos ocupa.

De ahí que los agravios de MORENA devengan **infundados**.

Finalmente, esta Sala Regional considera **inoperante** el agravio por el que MORENA aduce que la autoridad responsable dejó de señalar con elementos idóneos la demostración del supuesto gasto de seiscientas sillas.

Dicha calificativa obedece a que, en lo tocante al análisis de los gastos efectuados durante el evento celebrado el nueve de mayo, en el Parque Lineal de Barranca del Muerto, la autoridad

⁸ SUP-RAP-153/2015 y su acumulado.

responsable, si bien mencionó que en el acta circunstanciada la persona fedataria pública manifestó haber observado seiscientas sillas, no sancionó al recurrente ni al resto de sujetos denunciados por la omisión de reportar el gasto por renta o adquisición de esas sillas.

Por tanto, en virtud de que el recurrente se duele de un aspecto que no generó una afectación a su esfera de derechos, es que el agravio sea **inoperante**.

X. Agravios sobre gasto de “sonidero en la Colonia Isidro Favela” (SCM-RAP-122/2024)

MORENA se duele de que, a pesar de que la parte quejosa y la autoridad fiscalizadora no lo acreditaron de manera fehaciente, se haya determinado que el evento “Baile Sonidero” celebrado el seis de abril, en la Colonia Isidro Favela, se realizó en favor del ciudadano denunciado, por lo que generó gastos que supuestamente no reportó.

Lo anterior, ya que, mediante pruebas técnicas, solamente se identificaron dos lonas, lo que en concepto del recurrente es insuficiente para atribuir la totalidad del evento como proselitista, pues no hubo un llamamiento al voto en favor o en contra de alguna candidatura o posicionamiento de alguna plataforma o programa de campaña; sumado a lo anterior, indica que no se tomó en cuenta la carta invitación que se ofreció como prueba para acreditar que el ciudadano denunciado no organizó el evento, sino que fue un acontecimiento social con motivos recreativos,

En ese sentido, considera que la autoridad responsable aplicó un estándar de valoración de pruebas diferenciado, pues privilegió las pruebas de la parte denunciante, mientras que las de los sujetos denunciados se desestimaron.

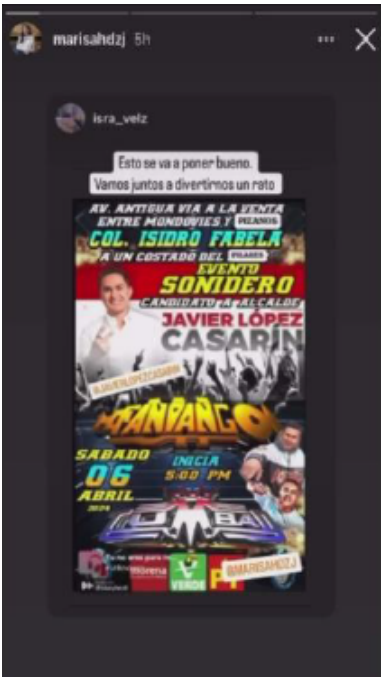


Finalmente, considera que si la autoridad fiscalizadora tenía datos de contacto de la persona proveedora del servicio musical y de los organizadores del evento, los debió emplazar o requerir para que se clarificaran los hechos denunciados.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios de MORENA devienen **infundados**.

Lo anterior ya que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el quejoso no solamente aportó como pruebas las tendentes a demostrar la existencia de dos lonas, sino que, además, aportó lo siguiente:

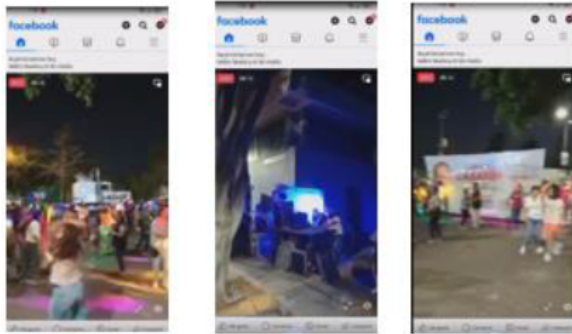
- Un video publicado en el perfil @marisahdzj la red social Instagram de Marisa Hernández Juliá, cónyuge del ciudadano denunciado, quien continuamente estuvo presente en diversos eventos y participando activamente en su campaña, en donde se advierte que esa persona dirigió una invitación al evento “sonidero”.
-



- Un video que al parecer fue publicado en la red social Facebook, donde se visualiza a personas bailando,

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

camisetas, lonas con la imagen y nombre del ciudadano denunciado; y equipo de sonido y luces



De dichas probanzas, la autoridad responsable consideró que generaban el indicio referente a la realización y organización del evento por parte del ciudadano denunciado, ya que aparece su nombre e imagen, así como los logos de los tres partidos políticos que lo postularon en común.

Por otro lado, se destacó que, en la contestación al emplazamiento, tanto el candidato denunciado como MORENA **no negaron que el primero de los mencionados asistiera al evento**, sino que, por el contrario, se constató su asistencia a partir de las siguientes manifestaciones:

“(...) Javier Joaquín López Casarín, en su calidad de invitado y en virtud de su libertad de tránsito y de asociación, se encontró en todo tiempo en pleno derecho de acudir y participar en el evento de mérito

(...) la asistencia al evento por parte del candidato denunciado, fue un acto de presencia de carácter meramente social, y la organización, realización y financiamiento de dicho evento fue por terceras personas en un ejercicio libre de su derecho de asociación, LO QUE IMPLICA PER SE QUE LA REUNIÓN NO TUVO UNA FINALIDAD PROSELITISTA.

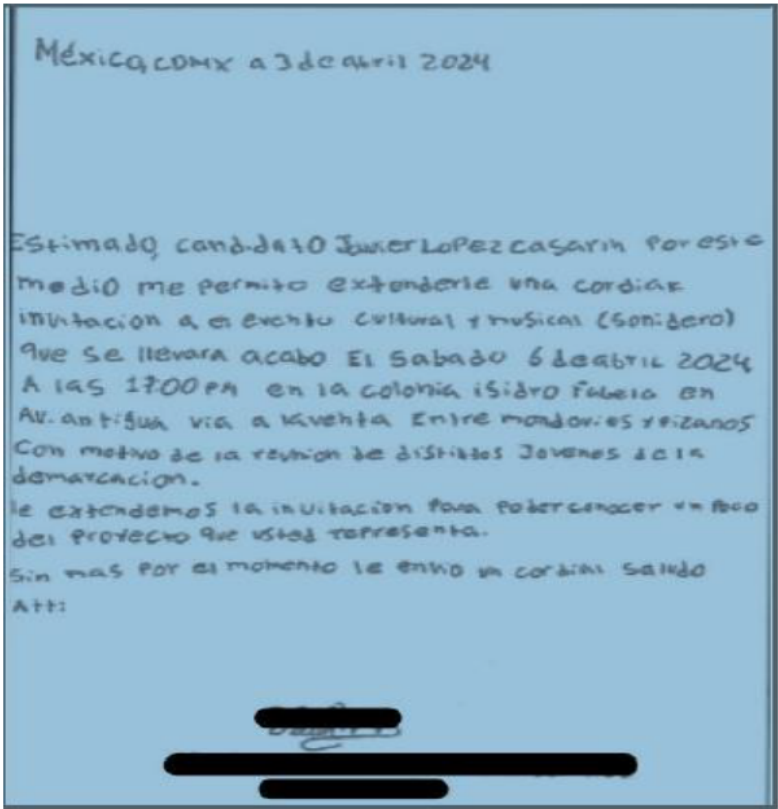


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

(...) con independencia de la presencia del C. Javier Joaquín López Casarín al evento, la aparición de algunos elementos propagandísticos en el mismo, como lo son un par de lonas, puede atender a razones distintas a la mera presuposición de que existió una intención deliberada y organizada de promover una candidatura,

(...) respecto a los pocos hallazgos de propaganda denunciados, este instituto político y su otrora candidato, el C. Javier Joaquín López Casarín, no pretende de ninguna forma desconocerlos o negarlos, sino que lo que se pretende es señalar a la autoridad que dichos hallazgos no fueron distribuidos por los denunciados como parte del evento, y lo que sencillamente atendió a manifestaciones libres, espontáneas y unilaterales por parte de algunos asistentes a dicho evento (...)"

Asimismo, se mencionó que el ciudadano denunciado adjuntó como prueba de descargo el siguiente escrito:



SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

Para esta Sala Regional, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable sí valoró adecuadamente las pruebas técnicas y documentales aportadas tanto por los quejosos como por los sujetos denunciados, y adminiculándolas, lo llevó a concluir lo siguiente:

1. La existencia del evento.
2. Que el ciudadano denunciado estuvo presente en el evento.
3. Que en el evento se acreditó la existencia de propaganda en favor del candidato denunciado.
4. Que de la invitación adjuntada como prueba de descargo por el ciudadano de denunciado, se acreditó que la invitación y presencia del denunciado fue **“para dar a conocer el proyecto que representa”**
5. Que en el SIF no se encontró registro alguno respecto a los recursos utilizados para la realización del evento.

En ese sentido, no resulta válido que MORENA considere que las probanzas aportadas por la parte quejosa carezcan de validez, ya que si bien se trataron de pruebas técnicas (videos) y por sí solas son insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos con pretenden demostrar, lo cierto es que de su adminiculación y de las pruebas y argumentos que los propios sujetos denunciados aportaron, se acreditó **1)** la presencia del candidato denunciado en el evento “Sonidero” y **2)** la finalidad de su presencia era que diera conocer el proyecto que representa, es decir, su candidatura.

En ese sentido, contrario a lo señalado por MORENA, las pruebas analizadas por la autoridad fiscalizadora electoral, y que lo llevaron a concluir la omisión de reporte de gastos de



campaña por parte de los sujetos denunciados, no solamente se basó en la existencia de dos lonas.

Asimismo, resultó válida la consideración de la autoridad responsable al establecer que la presencia del candidato denunciado el evento tuvo por objeto el realizar proselitismo en su favor, ya que se acreditó la existencia de propaganda y personas que se manifestaron en su beneficio, sin que se determinara con toda claridad el adecuado deslinde por parte de los sujetos denunciados, de conformidad con la jurisprudencia **17/2010**, de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE⁹**.

Finalmente, se debe destacar que el objetivo de la autoridad responsable al analizar las pruebas y argumentos de quienes fungieron como parte quejosa y denunciada radicó en conocer la verdad de los hechos; de ahí que si dicha investigación y ponderación de elementos implicó determinar que la denuncia era fundada y que no se reportaron gastos en beneficio de los sujetos denunciados, tal aspecto en modo alguno puede considerarse como una trasgresión a los derechos de MORENA.

Además, el hecho de que no emprendiera más actos investigativos o de llamamiento a terceras personas (como a los supuestas personas organizadoras del evento o a quienes proveyeron la música) no implica que la indagación realizada por la autoridad fiscalizadora haya sido deficiente o indebida.

Esto, ya que el recurrente no señala de manera exhaustiva las razones por las que dichas personas no llamadas al procedimiento sancionador habrían dilucidado aspectos que pudieron haber llevado a la autoridad responsable a declarar

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

infundada la queja presentada en su contra o contrarrestando los aspectos que se revelaron mediante las pruebas y argumentos que sí obraron en el expediente.

De ahí que los agravios devengan **infundados**.

XI. Indebida valoración de videos, pues no fueron editados de manera profesional (SCM-RAP-116/2024 y SCM-RAP-122/2024)

MORENA y el candidato consideran que la resolución impugnada carece de una adecuada fundamentación y motivación, pues no se precisaron elementos ni aspectos que demostraran que los videos denunciados pasaron por un proceso de edición y/o producción profesional.

Asimismo, indican que los gastos reportados en el SIF sí reflejan su costo, ya que no fueron procesados de manera profesional, por lo que no pueden considerarse costosos, pues se elaboraron con aplicaciones de edición de fotografía y aplicaciones de redes sociales como TikTok, que cuentan con una interfaz sencilla que no exigen especialización para su elaboración con transiciones, subtítulos, filtros y animaciones.

Así, estima que, al **carecer de una debida fundamentación y motivación** la resolución, en este aspecto, le dejó en estado de indefensión.

Esta Sala Regional considera que es **fundado** el agravio, como se explica.

Los artículos 14 y 16, de la Constitución, establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.



Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Ahora bien, en la resolución impugnada, al pronunciarse sobre la edición y producción de videos, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

“Al respecto la Dirección referida remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/925/2024 mediante la cual hizo constar la existencia de estas.

Hecho lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el análisis de los videos alojados en los URL antes referidos, con el fin de determinar si existen elementos de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional y realizara un análisis de los elementos de producción y postproducción de dichos videos.

En atención a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, remitió la información requerida previamente, señalando que los videos materia de la solicitud contienen características de producción y/o postproducción, entre otras, tal como se detalla a continuación:

Cons.	Enlace electrónico	Anexo queja	ID Anexo	Produc ción	Post- produc ción
1.	https://www.instagram.com/reel/C5UT9kCxYMS/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	12	SI	SI
2.	https://www.instagram.com/reel/C5WYTDIRN6E/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	14	SI	SI
3.	https://www.instagram.com/reel/C5bUTl7qeZa/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	19	SI	SI
4.	https://www.instagram.com/reel/C5d_zx7R1Qa/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	23	SI	SI
5.	https://www.instagram.com/reel/C5hmHRVN_Ko/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	26	NO	SI
6.	https://www.instagram.com/reel/C5v8WUnxFQV/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	43	SI	NO

Cons.	Enlace electrónico	Anexo queja	ID Anexo	Produc ción	Post- produc ción
7.	https://www.instagram.com/reel/C5wnGeBNJpk/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	45	NO	SI
8.	https://www.instagram.com/reel/C5yV-J3gvuM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	46	NO	SI
9.	https://www.instagram.com/reel/C5zgnLNxoIR/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	47	SI	SI
10.	https://www.instagram.com/reel/C501UBDAy4z/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	48	NO	SI
11.	https://www.instagram.com/reel/C53fQvixUo9/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	51	NO	SI
12.	https://www.instagram.com/reel/C56OVFrR4-/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	N/A	SI	SI
13.	https://www.instagram.com/reel/C57iq2IAE9A/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	57	NO	SI
14.	https://www.instagram.com/reel/C59j6n2Nhkd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	62	SI	NO
15.	https://www.instagram.com/reel/C6BviN5AIZQ/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	65	NO	SI
16.	https://www.instagram.com/reel/C6EmmDORcgC/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	69	SI	SI
17.	https://www.instagram.com/reel/C6E-wx2XW/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	70	NO	SI
18.	https://www.instagram.com/reel/C6HCDw0xuTm/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	72	NO	SI
19.	https://www.instagram.com/reel/C6Ha9WBRU5b/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	73	NO	SI
20.	https://www.instagram.com/reel/C6Hxab6Nift/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	74	SI	SI
21.	https://www.instagram.com/reel/C6KNwLPrf0i/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	76	SI	SI
22.	https://www.instagram.com/reel/C6NuCgFA7A4/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	78	SI	SI
23.	https://www.instagram.com/reel/C6PQ259RaOL/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	80	SI	SI
24.	https://www.instagram.com/reel/C6SGAZqRJke/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	84	NO	SI
25.	https://www.instagram.com/reel/C6U1kGztigt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	85	SI	SI
26.	https://www.instagram.com/reel/C6XJOsHxrUp/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	89	NO	SI
27.	https://www.instagram.com/reel/C6aQiW2tcmel/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	93	SI	SI
28.	https://www.instagram.com/reel/C6bpEUvRAN1/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFiZA==	1.1	94	NO	SI



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

Cons	Enlace electrónico	Anexo queja	ID Anexo	Produc ción	Post- produc ción
29.	https://www.instagram.com/reel/C6cjmZZNN1h/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	96	SI	SI
30.	https://www.instagram.com/reel/C6eP1cjA1X8/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	99	NO	SI
31.	https://www.instagram.com/reel/C6je4JRRt2M/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	103	NO	SI
32.	https://www.instagram.com/reel/C6oxa8-xxCM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	109	SI	SI
33.	https://www.instagram.com/reel/C6wryAlxkB9/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	112	SI	SI
34.	https://www.instagram.com/reel/C6691LzxCli/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	116 y 145	NO	SI
35.	https://www.instagram.com/reel/C64WgVWROZy/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	117	SI	SI
36.	https://www.instagram.com/reel/C67ZLGAiQ7/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	118	NO	SI
37.	https://www.instagram.com/reel/C7INliSNRdt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	123	SI	SI
38.	https://www.instagram.com/reel/C7MyVyuRzml/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	125	NO	SI
39.	https://www.instagram.com/reel/C7UyVlnRtWY/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	130	SI	SI
40.	https://www.instagram.com/reel/C7XS0dZREGd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	132	SI	SI
41.	https://www.instagram.com/reel/C7Z0ci3vpEc/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	134	NO	SI
42.	https://www.instagram.com/reel/C7cYgAGRLJi/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	137	SI	SI
43.	https://www.instagram.com/reel/C7evWaDRuJH/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	138	NO	SI
44.	https://www.instagram.com/reel/C7kes0gNLVU/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	142	SI	SI
45.	https://www.instagram.com/reel/C7IK-S4gpQG/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	143	SI	SI

Cabe mencionar que dicha respuesta tiene calidad de documental pública con valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.”

En cuanto a la sanción, el INE estimó que, de conformidad con la información que remitió la Dirección de Auditoría, el costo al que ascendió la producción de los 45 (cuarenta y cinco) videos publicados en la red social Instagram era de \$52,200 (cincuenta y dos mil doscientos pesos M.N.), de conformidad con la siguiente información precisada en la resolución impugnada:

Fuente	ID Matriz de precio	Descripción del bien	ID Contabilidad	Unidades	Valor unitario	Monto total involucrado (incluye IVA)
Matriz de precios	48368	Edición y producción de video	48368	45	\$1,160 (mil ciento sesenta pesos M.N.)	\$52,200 (cincuenta y dos mil doscientos pesos M.N.)

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

Como se mencionó, para esta Sala Regional, la autoridad responsable **no explica las razones de los materiales que consideró que sí tenían elementos de producción y edición**, y, en su caso, del por qué se podría considerar que ello implica un trabajo profesional y no solo una edición de videos que pueda realizarse sin contratación de un servicio.

Si bien, en la resolución impugnada se hace referencia a información que fue remitida por Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, únicamente se hace un listado de links donde se refiere un Sí o un NO respecto a su contó con producción y/o edición.

Esto **no resulta suficiente para que el recurrente pueda entablar una adecuada defensa**, porque para ello, necesita conocer debidamente las razones por las cuales la autoridad responsable arribó a dicha determinación.

Es decir, la autoridad responsable, al analizar y valorar la información que remitió el área técnica, **no estaba exenta de explicar en qué se basó dicha área para llegar a tal conclusión y cómo es que esto daba lugar a la determinación** de que la edición y/o producción se había realizado de manera profesional.

Para ello, era necesario que se explicara lo que el área técnica determinó y lo que el Consejo General, al emitir la resolución, valoraba respecto de cada video y aspecto evaluado.

Esto, porque sin los elementos referidos el recurrente no se encuentra en aptitud de cuestionar la determinación; precisamente porque se desconocen los motivos y razones que llevó a la autoridad a decidir que unos videos sí tenían



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

producción y edición, otros no, y que, en su caso, implicaba un costo profesional.

Así, se reitera, era necesario que el INE explicara sobre aspectos como: calidad de video, producción, manejo de imagen, audio, gráficos postproducción, creatividad o aquellos que estimara técnicamente adecuados; cuáles generarían un costo por producción y/o edición, y de qué forma estos aspectos (o aquellos que se consideraron) llevan a calificar tal cuestión.

Es decir, era necesario que explicara los parámetros técnicos utilizados y como impacta ello en la determinación correspondiente.

Por tanto, la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, al haber señalado solamente cuáles videos habían resultado tener una producción y/o edición y, en su caso, en qué consistía esta, así como los elementos precisos en los cuales se sustentó tal determinación.

Por tanto, ante la indebida motivación y fundamentación, el agravio es **fundado**.

En ese sentido, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para el efecto que se precisará en el apartado final de la presente resolución.

XII. Evento día de la niñez (SCM-RAP-116/2024 y SCM-RAP-122/2024)

El candidato y partido MORENA cuestionan que el INE determinara en el apartado 14.3 de la resolución impugnada que debía sancionarse y acumular a tope de gastos de campaña del candidato un evento relativo al “día de la niñez”, donde se tuvo por acreditada la entrega de material propagandístico

consistente en bolsas de tela con emblema del PVEM, así como regalos y comida a las personas asistentes.

Al respecto, formulan los siguientes planteamientos:

- Como se indicó en la contestación a la queja, el evento no tuvo carácter proselitista, no se hizo llamado al voto y las personas que supuestamente organizaron el evento no estuvieron presentes en el mismo.
- Aun estando presentes no se habría trasgredido la norma pues el evento se trató de un **festejo para el día de la niñez** lo que no guarda relación con la materia electoral.
- En el acta circunstanciada, se indica que se entregaron bolsas de tela con el emblema del PVEM, pero solo se ofrecieron imágenes fotográficas de las bolsas sin evidenciar la actividad de su repartición; la mera presencia de bolsas no demuestra que el PVEM las haya distribuido; esas bolsas pudieron haber sido propiedad de las personas asistentes y llevadas por ellos al evento.
- El hecho de que el animador nombra a supuestos organizadores no puede ser suficiente para atribuirlo a las personas denunciadas.
- No hay otros elementos que revelen que el candidato estuvo presente o que organizó el evento.
- Resulta imposible demostrar el uso de lonas, pues la ciudadanía que accedió a esos objetos podían haberlas usado para protegerse de lluvia, sol, sin tener deseo de promocionar un movimiento político, por lo que la existencia de dos lonas no puede ser el único criterio para determinar la finalidad proselitista de un evento.
- La mera presencia de objetos no puede acreditar el requisito de finalidad de un gasto proselitista; no se acreditó un nexo causal.



- Se acusó una supuesta distribución de juguetes, pero no se acreditó que tal aspecto haya sido realizado por el candidato denunciado o que la supuesta entrega se relacionara con temática electoral.

Los agravios resultan **infundados**, como se explica a continuación.

En la resolución impugnada puede observarse que, la acreditación del gasto de campaña -que no fue reportado- se concluyó una vez que se analizó el caudal probatorio, dentro de lo que destaca el **Acta Circunstanciada INE/OE/CM/JDE-16/006/2024**, de primero de mayo de dos mil veinticuatro, signada por el Lic. Aarón Saúl Martínez Pérez, Auxiliar Jurídico “A” de la Junta Distrital Ejecutiva 16 del INE de la Ciudad de México, en ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral.

En dicha acta se hizo constar la realización del evento, asistencia, características, elementos auditivos, elementos visuales, entre otros, aspectos.

Y con ello, se realizó un estudio de los elementos de:

- Territorialidad
- Temporalidad
- Finalidad

Lo anterior es acorde a la Tesis LXIII/2015, de rubro: **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**, emitida por la Sala Superior.

Así, la autoridad responsable procedió a verificar si existía elementos que permitieran identificar el evento en beneficio de Javier López Casarín y con ello se acreditó el elemento personal.

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

Esto, ya que en el acta circunstanciada se hizo constar que el animador del evento señaló lo siguiente:

“(…), al iniciar el evento, **el animador** de sexo masculino de estatura mediana, invito a los presentes a acercarse **señalando que el evento era completamente gratuito por parte del licenciado Javier López Casarín** y la señorita Piceno por el día del niño, así mismo los organizadores realizaron diversas actividades con los niños en las cuales otorgaron como premio: pelotas de plástico de diferentes colores, vehículos de juguete color amarillo y botanas en bolsas de papel color café, así mismo al resto de las personas adultas les entregaron bolsas de tela color verde con propaganda del Partido Verde Ecologista de México (…) al finalizar el evento entregaron raspados de diversos sabores, todo lo anterior, como se muestra en las evidencias fotográficas, que se insertan en la presente acta, para mejor referencia (…)”

Asimismo, tanto en el acta como en la resolución impugnada se insertaron imágenes donde se aprecian lonas con propaganda electoral a favor del candidato.



Para ello, observó que **el beneficio del candidato** se pudo constatar por lo siguiente:

- Lonas colocadas en el lugar con propaganda a favor de Javier López Casarín.
- El animador del evento señaló que el evento había sido organizado por Javier López Casarín, quien lo ofrecía de manera gratuita.



El evento se celebró el primero de mayo de dos mil veinticuatro, cumpliéndose con el **elemento de temporalidad** al realizarse en periodo de campaña.

De igual forma, la territorialidad se acreditó ya que el evento se realizó en la demarcación Álvaro Obregón y en beneficio de la candidatura de MORENA para la alcaldía de tal lugar.

Asimismo, en el acta circunstanciada consta que se contó con la presencia de un animador y se regalaron a las personas asistentes diversos artículos, tales como:

- Pelotas de plástico de diferentes colores,
- Coches de juguete color amarillo,
- Bolsas de tela color verde con propaganda del Partido Verde Ecologista de México.
- Raspados.

De esta manera, se observa que **fue correcto que el INE concluyera que el evento debía ser considerado como acto de campaña** a partir de lo siguiente:

- Se demostró la existencia de un evento del Día del Niño el primero de mayo de dos mil veinticuatro.
- Se acreditó que generó un beneficio al otrora candidato Javier Joaquín López Casarín, al cargo de alcalde de Álvaro Obregón en la Ciudad de México.
- Se acreditó la entrega de regalos a los niños que asistieron a dicho evento por los organizadores

De esta manera, es claro que, a partir del análisis realizado por el INE fue posible concluir que el evento tuvo como finalidad posicionar la candidatura de Javier Joaquín López Casarín, a través de elementos visuales, auditivos, propaganda utilitaria y la organización de dicho evento.

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

Además, contrario a lo señalado por la parte recurrente, para acreditar la existencia de un evento de campaña no resultaba indispensable contar con la presencia del candidato, porque el beneficio de su candidatura se pudo constatar a partir de los elementos antes descritos.

Por tanto, lo relevante es que se realizó un evento con la intención de generar un posicionamiento de la candidatura, lo cual fue comprobado a partir de elementos objetivos adecuadamente valorados por la autoridad responsable.

De esta forma, se concluye que los agravios son **infundados**.

XIII. Evento en restaurante los almendros (SCM-RAP-116/2024 y SCM-RAP-122/2024)

El partido MORENA y candidato señalan que en el apartado 16 de resolución impugnada, y resolutive 11, se determinó sancionar a MORENA por la “Aportación de ente prohibido”, con multa derivado de haber tenido por acreditado un evento realizado en el restaurante “Los Almendros”.

Señalan que se debió requerir a la persona moral GCL COMUNICACIÓN S. de R.L de C.V., para conocer si realmente generó un beneficio para el candidato denunciado, en lugar de tomar por cierta una factura y dichos realizados por una tercera persona (restaurante los almendros y “FLY BY WINGS S.A. DE C.V.”).

No se tomó en cuenta la contestación de la empresa “NEW CONCEPT AND SHOW MANAGEMENT”, en relación con la ocupación del restaurante “Los Almendros”.

Todo ello implicó faltas de exhaustividad, y omisión de emprender facultades discrecionales por parte de la autoridad fiscalizadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

Los agravios son **infundados** porque de la resolución impugnada se advierte que el INE realizó un análisis exhaustivo y contó con los elementos probatorios suficientes para concluir la acreditación de la falta.

En principio, en la resolución impugnada se hace el análisis de un acta circunstanciada conforme a lo siguiente:

Anexo queja	Fecha	Lugar	Elementos probatorios presentados	Valor probatorio
Anexo 7	28 de mayo de 2024	Restaurante "Los Almendros"	Acta Circunstanciada número INE/OE/JD06/CIRC/0024/2024, levantada el 28 de mayo de 2024, por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, la que se constituyó en el Restaurante "Los Almendros, ubicado Av. Insurgentes Sur #1759, Col. Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, C.P. 01020, CDMX.	Prueba documental pública.

Para mayor referencia a continuación se inserta dos de las fotografías presentadas como medio de prueba:



Como se advierte en el Acta circunstanciada número INE/OE/JD06/CIRC/0024/2024 ofrecida como prueba, así como de las fotografías, se da cuenta de que el evento se desarrolla en un lugar cerrado, en el cual se llevó a cabo una rueda de prensa en la cual participó activamente el otrora candidato Javier Joaquín López Casarín, tal y como que quedó asentado en dicha documental tuvo como único orador al candidato incoado, el cual tuvo como tema central la propuesta de seguridad y sus detonantes, al cual asistieron aproximadamente de 30 personas, así como diferentes medios de comunicación y prensa que cubrieron el evento.

Asimismo, el estudio del INE toma en consideración que, de la respuesta que presentaron el partido Morena y el entonces candidato denunciado en su defensa, reconocieron la realización del evento de campaña señalando que el evento sí fue reportado el gasto en su contabilidad número 11,505, correspondiente al partido Morena.

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

Derivado de ello, la autoridad realizó una revisión en el SIF y una búsqueda sobre los gastos reportados, conceptos que comprendieron y las facturas correspondientes.

Como resultado obtuvo que el contrato de prestación de revisión cargado en el SIF y la demás documentación **no hacen referencia alguna a la contratación del servicio de un salón privado del Restaurante “Los Almendros”**, así como el servicio **mobiliario y banquete (alimentos y bebidas)**.

Derivado de lo anterior es que no se pudo tener certeza de que el reporte en el SIF señalado por MORENA correspondía al evento denunciado.

Es por ello que realizó un requerimiento al representante Legal del restaurante “Los Almendros”, mediante escrito número INE/UTF/DRN/37054/2024, a efecto de que informara las condiciones de la prestación del servicio, así como la documentación soporte que ampare la contratación del servicio prestado, así como los comprobantes fiscales y comprobantes de pago.

Al respecto, dicho proveedor informó, entre otras cuestiones lo siguiente:

“El precio total fue por la cantidad de \$16,437.50 (dieciséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos 50/100 Moneda Nacional), mismo que fue pagado por GCL COMUNICACIÓN, S. DE R.L. DE C.V. mediante transferencia electrónica bancaria el día 28 de mayo de 2024 a las 14:58 horas, del banco Banorte, bajo la cuenta bancaria xxxx-xxxx-57.”

Asimismo, proporcionó documentación tal como el “presupuesto” y el “comprobante fiscal”.

Derivado de lo anterior y de la revisión de la documentación y **facturas proporcionadas**, se obtuvo que la contratación y el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

pago del servicio contratado fue realizada por la persona moral GCL COMUNICACIÓN S. de R.L. de C.V. y no por el proveedor que denominado New Concept And Show Management SA de CV, que a dicho del partido y del entonces candidato fue quien prestó el servicio.

De lo anterior, se puede observar que, la autoridad fiscalizadora realizó las suficientes diligencias de investigación y fue exhaustiva.

Esto, porque el evento, en principio fue aceptado, pero se informó que su reporte se había efectuado en el SIF, sin embargo, de la revisión de la póliza señalada por MORENA y del análisis de otras constancias que el INE decidió verificar, se concluyó que **no se localizó el reporte por concepto de dicho evento celebrado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, contrario a lo afirmado por los sujetos incoados.

Asimismo, realizó diligencias adicionales y requerimientos, con lo cual se allegó de información y comprobantes fiscales sobre el pago de los conceptos no reportados, con lo que se pudo confirmar que se había efectuado una **aportación de la persona moral GCL COMUNICACIÓN S. de R.L. de C.V.**, la cual se encuentra impedida por la normatividad electoral, el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, no se advierte una falta de exhaustividad ni razones por las cuales el INE tuviera el deber de requerir a diversas personas, ya que, el partido es quien estaba obligado a comprobar los gastos debidamente, lo cual no ocurrió.

Y no obstante lo anterior, el INE sí realizó las diligencias suficientes para tener certeza sobre el pago de la aportación respectiva, la cual se efectuó por persona prohibida.

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

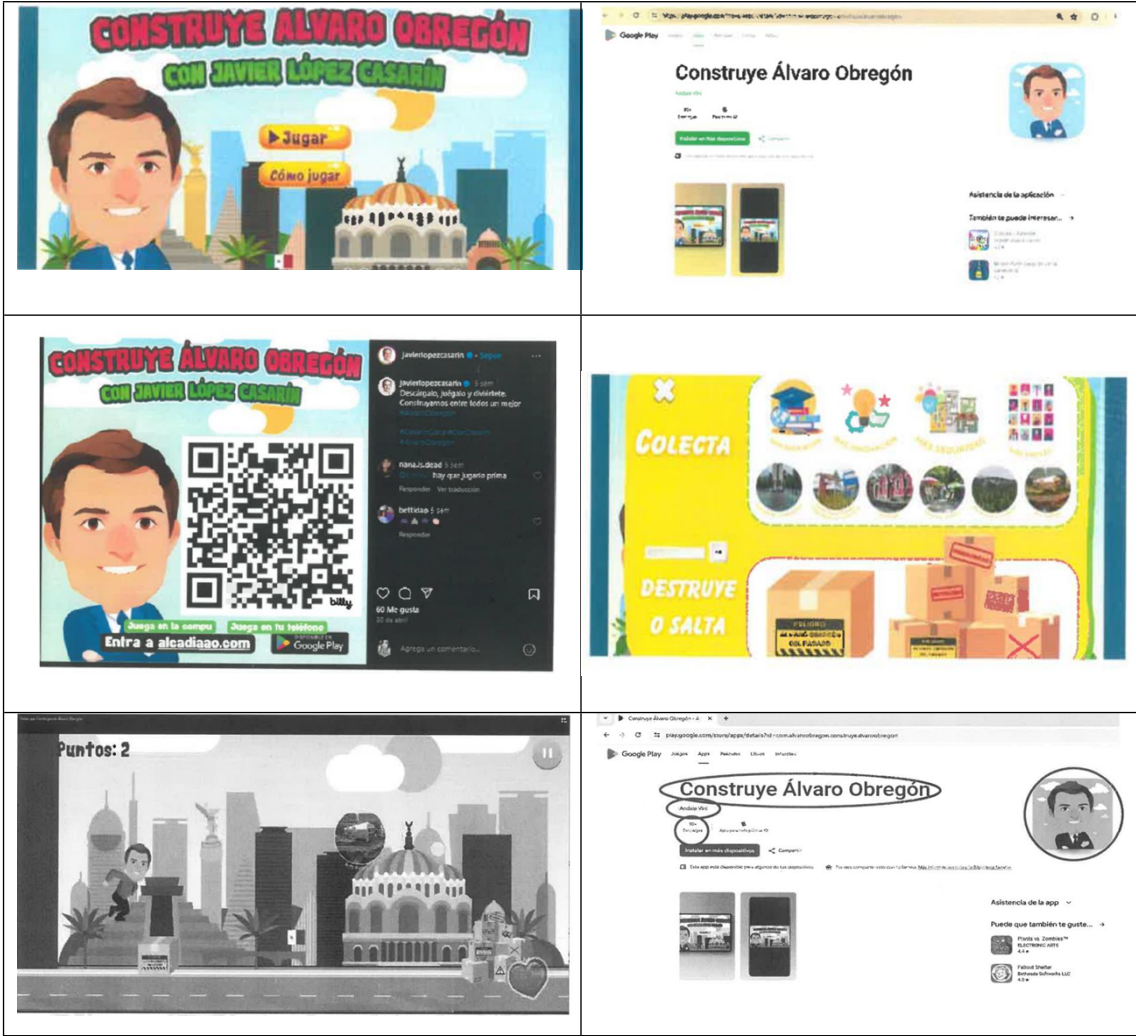
De ahí que sean **infundados** los agravios.

XIV. Creación de juego “Construye Álvaro Obregón” para PC y celular (SCM-RAP-116/2024 y SCM-RAP-122/2024)

El partido MORENA y el candidato señalan que fue indebido que se le sancionara por la creación o el desarrollo del juego denominado “Construye Álvaro Obregón”, a partir de los siguientes planteamientos:

- La creación y/o desarrollo del juego no fue solicitada por MORENA ni por el candidato denunciado, por lo que no se generó ningún costo al no existir operaciones realizadas con el creador del juego “*Vinicius Covas Alves*”.
- Del desahogo de requerimiento efectuado al creador del juego, se advirtió que su desarrollo no tuvo ningún costo, sino que se trató de un proyecto académico realizado previamente y que posteriormente se decidió utilizar la imagen del candidato denunciado con su consentimiento.
- Asimismo, se indicó que el juego solamente fue instalado por 30 personas y su costo estaría en un rango de entre \$2,000 y \$4,000 pesos.
- En ese sentido, no se cumplió con el elemento subjetivo del gasto de campaña, pues no se acreditaron manifestaciones de apoyo o en contra de alguna opción política o candidatura.

Para contextualizar, se insertan imágenes relativas al juego que se desarrolló para ser descargado en teléfonos celulares:



Ahora bien, en la resolución impugnada el INE realizó el análisis del material a fin de constatar si podía considerarse propaganda electoral, obteniéndose lo siguiente:

Periodo / URL denunciado	ELEMENTO		
	Personal	Temporal ¹¹⁰	Subjetivo
Aplicación Actualizada el 05 de marzo de 2024 y hecha pública el 30 de abril de 2024 en la red social Instagram del otrora candidato. https://www.instagram.com/p/C6Zi5aYRY1-/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFZA%3D%3D https://play.google.com/store/apps/details?id=com.alvaroobregon.construyealvaroobregon	Se acredita.- Se aprecia en los detalles de la aplicación "Construye Álvaro Obregón con Javier López Casarín"  En la cual se puede distinguir "Álvaro Obregón" (Demarcación Territorial por la cual contendió para obtener la Alcaldía, el nombre del Candidato y una imagen caricaturizada de su persona. Así mismo la aplicación en comento, fue publicada en la red social "Instagram" correspondiente al otrora candidato Javier López Casarín"	Se acredita.- Se hizo del conocimiento de la aplicación al público el 30 de abril de 2024, al momento en que el otrora la publicó en su red social "Instagram". Sin embargo, se considera que el la aportación fue realizada el 05 de marzo de 2024, durante el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y el inicio de la campaña electoral, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Se acredita.- trata de buscar un posicionamiento de su persona, como candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón derivado que en el apartado denominado "Acerca del juego" señalaba que la misión es transformar la Alcaldía Álvaro Obregón, en un modelo de progreso y bienestar, en el que jugando se descubriría lo que se necesita para crear una comunidad próspera y segura donde la innovación, educación y el empleo van de la mano, finalidad que coinciden con las propuestas del candidato denunciado.

Así, del análisis concluyó lo siguiente:

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

- No existen indicios respecto a la creación de un videojuego para PC por parte de los ahora denunciados.
- Se demostró la existencia de una aplicación (videojuego) para teléfonos móviles (celulares) en la tienda de aplicaciones de Google Play Store en el link proporcionado por el quejoso.
- Que la señalada aplicación fue actualizada el 05 de marzo del año en curso, fecha que se encontraba dentro del periodo que transita entre la conclusión de la precampaña y el inicio de la campaña electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.
- **Que la aplicación se hizo pública por parte de Javier Joaquín López Casarín el 30 de abril del año en curso al publicarla en su red social Instagram.**
- No existe algún registro por concepto de creación o desarrollo de una aplicación (videojuego) para teléfonos móviles (celulares) dentro de la contabilidad de los incoados.
- Así mismo, no fueron materia de observación en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.
- El juego tuvo como finalidad promover la campaña de Javier Joaquín López Casarín como alcalde de Álvaro Obregón.
- **Que la aplicación fue aportada por Vinicius Covas Alves quien se encuentra registrado bajo el régimen de Persona Física con Actividad empresarial.**

Como puede observarse, el INE realizó un correcto análisis y, contrario a lo señalado por la parte recurrente, sí se demostró el beneficio que recibió.



Esto, porque estuvo disponible durante época de campañas electorales.

Se identificó plenamente al candidato vinculándolo con la alcaldía Álvaro Obregón donde precisamente contendió.

Asimismo, el candidato promocionó el juego en sus redes sociales.

La temática del videojuego hacía referencia a la demarcación de Álvaro Obregón ya que se señalaba que la misión es transformar la Alcaldía Álvaro Obregón, en un modelo de progreso y bienestar, en el que jugando se descubriría lo que se necesita para crear una comunidad prospera y segura donde la innovación, educación y el empleo van de la mano.

Por tanto, se concluye que fue correcta la acreditación del beneficio de su candidatura y también los demás elementos necesarios para considerar al videojuego parte de la promoción de la campaña del candidato.

Por tanto, se considera que, en principio, **no asiste razón a la parte recurrente**, cuando considera que no se encontraba acreditado el beneficio para que la aplicación de videojuego se contabilizara como gasto de campaña.

XV. Brigada de salud (SCM-RAP-116/2024 y SCM-RAP-122/2024)

En la resolución se determinó indebidamente sancionar la presunta existencia de una jornada de salud y sumarlo al tope de gastos, el partido MORENA y el candidato estiman incorrecta dicha sanción argumentando lo siguiente:

- En contestación de queja se negó la autoría y ejecución de la supuesta brigada de salud y se demostró que se

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

solicitó al doctor Jesús Valadez Peña que dejara de publicar por cualquier medio la realización de eventos que involucraran al candidato denunciado.

- El hecho de que se acreditara que el doctor Jesús Valadez Peña promocionaba Brigadas de Salud y las atribuyera al candidato denunciado, no puede ser motivo suficiente para determinar que esas brigadas eran gasto de campaña.
- **No se acreditó la existencia de un beneficio para el candidato denunciado.**
- Es indebido que se considerara que debía contabilizarse un total de **trece estudios**, cuando realmente asistieron diez personas.
- No se reveló qué personas se hicieron el estudio, su sexo, edad, complexión, estado físico, tipo de consultas.

En principio, se identifican algunas imágenes relacionadas con la “brigada de salud” que es motivo de análisis ahora:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS





Al respecto, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable **actuó conforme a Derecho** al determinar que dicha actividad reportó un beneficio a la candidatura.

Esto, porque resulta evidente que se hizo en apoyo a la candidatura, se observaron elementos donde se destacó su nombre, fotografía, su calidad de candidato y se ofreció en nombre de dicha candidatura.

Ahora bien, los agravios relativos a que el beneficio no fue acreditado y que se demostró ante el INE que se solicitó al Dr. Jesús Valadez Peña que se abstuviera de realizar dicha brigada y publicaciones, son **infundados**.

Esto, porque, lo único que se presentó ante el INE fue un escrito de fecha veintitrés de mayo, suscrito por el candidato y dirigido a Jesús Valadez Peña, donde se observa que agradecía el apoyo, pero a su vez solicitaba que retirara una publicación de redes sociales y señaló que él (candidato) era ajeno a la realización de la brigada de salud.

La autoridad responsable debidamente tuvo por insuficiente este escrito, por dos razones:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

1. Se demostró que la persona indicada, Jesús Valadez Peña participaba activamente en la campaña y publicidad relacionada con la aspiración del candidato, por lo que se acreditó un vínculo.
2. El escrito que se exhibió ante la autoridad responsable no podía tener algún efecto suficiente para contrarrestar el beneficio que obtuvo de esta brigada, porque en ningún momento presentó un deslinde ante la autoridad, sino que se trató de un documento que aparentemente pudo entregarse a Jesús Valadez Peña.

Conforme a lo anterior, la autoridad responsable destacó la manifestación expresa de los incoados en el sentido de reconocer la prestación de servicios médicos en la brigada de la salud, de cuya oferta y organización se atribuye al simpatizante Jesús Valdés Peña

Asimismo, se destacó que los videos y fotografías relacionadas con la “brigada de salud”, fueron difundidos en la red social *Instagram* del perfil *Con Casarín Sí* del usuario @concasarinmx y, por otro lado, en las redes sociales *Facebook* y *TikTok* de *Jesús Valdés Peña*.

En ese sentido, se consideró que se realizó una aportación a la campaña del candidato y que ello debía ser motivo de sanción.

Ahora bien, se consideran infundados los agravios relativos a que la contabilización de gastos fue de trece estudios.

En consideración de esta Sala Regional resulta razonable que se hubiera contabilizado de esta manera.

Esto, porque se observa que, a falta de elementos precisos sobre un reporte de asistencia, el INE procedió a contabilizar

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

considerando solo el número mínimo de personas que pudieron acceder a los servicios ofrecidos.

De tal manera que, contabilizó una persona por servicio o estudio, lo cual resulta razonable y de forma alguna se advierten elementos para afirmar que es desproporcionado; máxime que esta contabilización derivó de una falta de reporte preciso que debió se entregado por los sujetos obligados.

Así, en la resolución impugnada se observa que, a partir de precios presentados por proveedores de estos servicios, se contabilizó de la siguiente manera:

Área geográfica	Concepto	Proveedores	Estudio específico	Unida des	Costo unitario	Monto
Ciudad de México	Servicios médicos consistent es en estudios	Mi consultorio San Pablo, Fundación BEST, Laboratorios Chopo, Salud Digna y Análisis Clínicos del Dr. Simi	Consulta medica	1	\$50.00	\$50
			Consulta nutrición	1	\$100.00	\$100.00
			Consulta dental	1	\$55.00	\$55.00
			Presión arterial	1	\$30.00	\$30.00
			Saturación de oxigeno	1	\$30.00	\$30.00
			Ultrasonido hígado	1	\$427.00	\$427.00
			Ultrasonido vesícula	1	\$427.00	\$427.00
			Ultrasonido intestino	1	\$427.00	\$427.00
			Ultrasonido riñones	1	\$427.00	\$427.00
			Ultrasonido matriz	1	\$427.00	\$427.00
			Ultrasonido ovarios	1	\$427.00	\$427.00
			Ultrasonido próstata	1	\$427.00	\$427.00
			Electrocardiograma	1	\$219.00	\$219.00
	Total					\$3,473.00

Por tanto, se estima que la contabilización que realizó el INE no puede considerarse contradictoria a partir de la sola afirmación de que solo diez personas fueron atendidas, porque se trató de una operación que no fue registrada y fue sancionada por consistir en una aportación de un ente no autorizado.



Así, el INE tuvo el que realizar la cuantificación y únicamente acudió al mínimo de servicios ofrecidos y en función a ello determinó el registro de su contabilidad.

De esta manera, se estima proporcional y razonable la actuación del INE, por lo cual, los agravios se consideran **infundados**.

XVI. Agravios sobre determinación y sanción de “jingles” (matriz de precios) [SCM-RAP-116/2024 y SCM-RAP-122/2024]

MORENA y el candidato consideran que la autoridad responsable, al cuantificar y valorar los seis jingles que los denunciados omitieron reportar, no se ajustó a lo previsto en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, para cuantificar y valorar los jingles no reportados, pues nunca se señaló de manera clara como es que la UTF elaboró una matriz de precios con información homogénea y comparable para cuantificar su costo.

Al respecto, el recurrente señala que la resolución impugnada no explicó las razones por las que el servicio identificado como “ID 18087” era el adecuado para ser tomado como referencia en la matriz de precios; especialmente, cuando ese servicio corresponde a la elaboración de jingles para una candidata a senadora, y el proveedor del servicio (Branding Click Publicidad) radica en el Estado de México y no en la Ciudad de México, lo que demuestra una indebida valuación, ya que los gastos deben tener similitud por región y ingresos per cápita de la Ciudad de México son inferiores a los del Estado de México.

Por tanto, MORENA señala que se debió tomar como referencia en la matriz de precios a aquellos servicios similares a los no reportados, prestados por proveedores en la Ciudad de México,

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

por ejemplo, aquellos servicios identificados como “ID 105191”, “ID 119716” e “ID 100628”, elaborados para candidaturas a alcaldías en Coyoacán y Benito Juárez, que costaron \$4,000 y \$4,060, respectivamente. Asimismo, indica que el jingle identificado como “ID 119716” dura “3.25 minutos”, mientras que del candidato denunciado dura mucho menos.

En concepto de esta Sala Regional, lo agravios son **infundados**.

En principio, debe destacarse que, la falta que dio origen a la necesidad de que el INE determinara un costo por servicios recibidos por los partidos, **tuvo su origen en la omisión de reportar los gastos** correspondientes por parte de los sujetos obligados.

A partir de ello, **al no contar con elementos, el INE tiene el deber de realizar los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización** para determinar los costos, siempre que no cuente con elementos objetivos que permita conocer de manera específica el costo del precio que se pagó por el gasto que no fue reportado.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por MORENA, la autoridad responsable se ajustó a lo previsto en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, para determinar el valor de los jingles que los sujetos denunciados omitieron reportar.

Al respecto, el artículo 27, señala lo siguiente:

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización



determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- d)** La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

Dicho precepto normativo señala que la autoridad fiscalizadora debe seguir el siguiente procedimiento para determinar el valor de gastos no reportados:

- Identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio; al respecto, las condiciones de uso se determinarán en relación con la disposición geográfica y el tiempo; mientras que el beneficio se considerará conforme al periodos-electoral que se trate.
- Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- Obtener información del bien o servicio no reportado de:
 - Los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores;
 - Cotizaciones con otros proveedores
 - Cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se debe utilizar el concepto de valor razonable para determinar el costo.
- Con los valores obtenidos mediante información homogénea y comparable, la UTF debe elaborar una matriz de precios, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.
- Para la valuación de los gastos no reportados, la UTF deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.



Ahora, entre el contraste de lo indicado en dicha norma y lo realizado por la autoridad electoral administrativa, se obtiene que los procedimientos y consideraciones que se efectuaron fueron apegadas a derecho.

Esto, en virtud que la autoridad fiscalizadora, para determinar que la queja era fundada y la valuación del costo de los seis jingles, realizó lo siguiente:

- La UTF solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que proporcionara el análisis técnico de los jingles denunciados y publicados como videos en la red social Instagram;
- Mediante oficio INE/DATE/250/2024, dicha Dirección dio respuesta a lo solicitado indicando, en lo que interesa lo siguiente:

Características	Videos con jingles denunciados		
	1 ¹⁰ , 3 ¹¹ y 6	2 ¹²	4 ¹³ y 5 ¹⁴
Calidad de video para transmisión Broadcast	No	No	No
Producción	Sí	No	No
Imagen	Sí	No	Sí
Audio	Sí	Sí	Sí
Gráficos	No	No	No
Post-producción	Sí	Sí	Sí
Creatividad	Sí	Sí	Sí

¹⁰https://www.instagram.com/reel/C6wryAlxkB9/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

¹¹https://www.instagram.com/reel/C7INliSNRdt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

¹²https://www.instagram.com/reel/C6691LzxCli/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

¹³https://www.instagram.com/reel/C7evWaDRuJH/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

¹⁴https://www.instagram.com/reel/C7MyVyuRzml/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

- Mediante oficio, la UTF solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE, certificara el contenido de un total de 166 (ciento sesenta y seis) enlaces electrónicos, entre los cuales se encuentran los seis relacionados con los jingles denunciados.
- En cumplimiento a dicha solicitud de certificación, se elaboró un acta circunstanciada¹⁵ que, al ser analizada en la resolución impugnada, determinó que acreditaba la existencia de los jingles denunciados, y que contenían elementos establecidos en la tesis **LXIII/2015**¹⁶, de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN** (temporalidad, territorialidad y finalidad), acorde a lo siguiente:

TEMPORALIDAD	TERRITORIALIDAD	FINALIDAD
Se cumple, toda vez que existen elementos que permiten saber, que el jingle fue utilizado en los eventos realizados por el candidato denunciado durante el periodo de campaña, toda vez que las publicaciones tienen las fechas de 9, 13, 18 y 27 de mayo de 2024 Es importante mencionar que el periodo de campaña para el cargo a la Alcaldía en la Ciudad de México transcurrió del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024 conforme a lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para dicho cargo, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en la Ciudad de México.	Se cumple, toda vez que, los jingles fueron utilizados para la promoción del candidato denunciado en su perfil de usuario en la página de Instagram, la cual es pública, indicando sus recorridos por las distintas colonias de la Alcaldía Álvaro Obregón, en donde el mensaje es transmitido a toda persona ubicada dentro del territorio que comprende la Alcaldía Álvaro Obregón, por la cual se postuló el candidato denunciado.	Se cumple, toda vez que el mensaje que se escucha en los jingles denunciados tiene como finalidad dar a conocer el nombre e imagen del candidato denunciado, así como el llamado al voto, lo que implica la invitación al voto en favor de la propuesta que ofrecen los denunciados.

- De la búsqueda y análisis en el SIF, se determinó que no se advertía el reporte de los seis jingles publicados en la red social Instagram, dentro de la contabilidad de los sujetos denunciados.

¹⁵ Acta INE/DS/OE/CIRC/925/2024

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89



- Se determinó que los sujetos denunciados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declaró fundada la queja en relación con la omisión de reportar los seis jingles como gastos de campaña.
- Para determinar el valor de los seis jingles no reportados, desarrolló el contenido en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización y criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Indicó que la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros del INE, proporcionó el costo de los jingles, según la matriz de precios de campaña empleada durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en la Ciudad de México, siendo el siguiente:

Fuente	ID Matriz de precios ⁴⁶	Rubro	Descripción del bien	Entidad	ID Contabilidad	Unidades	Valor unitario	Total (incluye IVA)
Matriz de precios	18087	Jingle	Jingle ¹ candidata Vero Juárez con duración de 1 minuto con 39 segundos	Ciudad de México	10066	6	\$26,448.00	\$158,928.00

- Destacó que el proveedor del servicio que se utilizó como referencia de la matriz de precios tiene su domicilio fiscal en el Estado de México, no obstante, la presentación del servicio fue para una candidatura al Senado de la **Ciudad de México A**, por lo que el valor arrojado fue adecuado, pues de acuerdo a las muestras que obran en el SIF se trata de un jingle con una duración de 1 minuto 39 segundos, similar a los jingle objeto de pronunciamiento puestos estos tienen una duración de 1 minuto 23 a 1 minuto 33 segundos, así como sonorización y creaciones de letras de conformidad con las candidaturas que

promocionan; por lo que el costo arrojado de la matriz se consideró razonable y objetivo.

- Se estableció que la determinación del costo de los jingles salvaguardaba los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta fuera una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas o las mismas trasgresiones a la normativa electoral, preservándose el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Como se observa, contrario a lo argumentado por MORENA, la autoridad responsable cuantificó y determinó el valor de los seis jingles no reportados de conformidad con el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización.

Esto ya que **tomó en cuenta un servicio similar al prestado a los sujetos denunciados**, específicamente, el jingle producido y realizado por la empresa Branding Click Publicidad, con el número de identificación “ID 10066”, al tener características y duraciones muy parecidas a las de los seis jingles no reportados por los denunciados.

Ahora, si bien la autoridad fiscalizadora resaltó que la empresa prestadora del servicio tiene su domicilio fiscal en el Estado de México, lo cierto es que también especificó que **1)** el servicio se prestó en beneficio de la candidata a senadora del Congreso de la Unión, por la Ciudad de México, Verónica Beatriz Juárez Piña y **2)** la duración del jingle que sirvió de parámetro en la matriz de precios es de un minuto y treinta nueve segundos, aspectos que no fueron controvertidos frontalmente por MORENA en su recurso de apelación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

Además, fue adecuado que se tomara en cuenta como referencia el jingle elaborado por la empresa Branding Click Publicidad, ya que, independientemente de dónde tiene su domicilio fiscal, lo cierto es que el servicio fue prestado para una candidatura postulada para un cargo federal con representación en la **Ciudad de México**, por tanto, se cumplió con lo previsto en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, pues el costo de los seis jingles se determinó a partir de un **valor razonable**.

Finalmente, esta Sala Regional considera que, contrario a lo manifestado por MORENA, no resultaba válido establecer otros servicios de producción de jingles para conformar una matriz de precios, ya que, como se ha explicado, la matriz de precios tomada en cuenta en la resolución impugnada cumplió con los parámetros y reglas determinadas en el Reglamento de Fiscalización, sumado a que, acorde a los razonamientos desplegados por la autoridad responsable, las características relativas al tipo de producción de los jingles no reportados se acercan a las de la producción tomada en cuenta para valorar el servicio no reportado.

Sumado a lo anterior, **no debe perderse de vista que el recurrente omitió realizar el debido reporte de los seis jingles**, aspecto que no está cuestionando ante esta instancia, y que, de conformidad con la resolución impugnada, implicó que trasgrediera sustancialmente lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, de acuerdo a la perspectiva que ha delineado la Sala Superior, que sigue esta Sala Regional, el procedimiento para determinar el valor razonable de un bien o servicio no reportado **deriva del incumplimiento de los sujetos obligados de presentar información y documentos**

comprobatorios de las operaciones realizadas, porque dicho procedimiento tiene su justificación ante una omisión de, en el caso, los sujetos denunciados, y tal situación se traduce, de algún modo, en una evasión al régimen de fiscalización.

Conforme a ello, tomando en consideración que la determinación de costos surgió porque **la parte recurrente cometió una infracción que originó que se vulnerara la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos**; no resulta válido que MORENA esgrima argumentos y agravios por los que pretenda reducir el costo de los jingles, **cuando omitió establecer el valor real de dichos gastos conforme a la normativa electoral atinente.**

De ahí que los agravios analizados devengan **infundados**.

**XVII. Determinación de costos (matriz de precios)
[SCM-RAP-121/2024]**

El PAN señala que, si bien, está de acuerdo con la determinación del INE respecto a tener por acreditados los gastos no reportados, estima que el INE realizó una indebida valuación a partir de lo que establece el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Señala que, de haber aplicado el procedimiento señalado, el impacto habría sido muy trascendente, porque se habría rebasado el tope de gastos en un porcentaje mayor.

Asimismo, de manera específica cuestiona la determinación de la autoridad responsable respecto de la matriz de precios y la forma de aplicarse para dos conceptos:

- a. Producción y edición de videos
- b. Desarrollo de servicios digitales para creación de videojuego



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Producción y edición de videos

En cuanto al primer concepto, relacionado con la producción y edición de redes sociales; se observa que el INE recibió información por parte de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticos, en la cual se le remitió la información correspondiente a la matriz de precios en donde se indicó lo siguiente:

002531



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORIA DE PARTIDOS
POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS

Oficio Núm. INE/UTF/DA/2691/2024

ASUNTO. Respuesta a solicitud de información
mediante el oficio INE/UTF/DRN/1997/2024

EXPEDIENTE: INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en la Matriz de Precios de Campaña 2024, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por **4 hallazgos** por concepto de edición y/o producción de imágenes y video, como se detalla en a continuación:

Identificación del costo para valuación en la matriz de precios

ID Matriz	Hallazgo	Unidad de medida	Importe con IVA
48368	Edición y producción de video	Servicio	\$1,160.00
28759	Diseño y edición de publicaciones	Servicio	6,669.28

Así, en la resolución impugnada, igualmente el INE señala que, conforme a la matriz de precio se utilizarán los siguientes costos para asignar el precio a la propaganda no reportada:

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

Fuente	ID Matriz de precios ⁴⁶	Rubro	Descripción del bien	Entidad	ID Contabilidad	Unidades	Valor unitario	Total (incluye IVA)
Matriz de precios	102892	Playera	Playera unitalla algodón 100 o poliéster 50 2x2 tintas serigrafía	Ciudad de México	11498	300	\$52.20	\$15,660.00
Matriz de precios	88285	Gorra	Gorra	Ciudad de México	11380	300	139.20	\$41,760.00
Matriz de precios	18087	Jingle	Jingle1 candidata Vero Juárez con duración de 1 minuto con 39 segundos	Ciudad de México	10066	6	\$26,448.00	\$158,928.00
Matriz de precios	49690	Equipo de sonido	Renta de equipo cabina de audio 01 dj 02 micrófonos inalámbricos 01 tipo diadema 02 bajos 02 personal 02 bocinas potencia de 800 rms	Ciudad de México	9718	1	\$13,920.00	\$13,920.00
Matriz de precios	48368	Video	Edición y producción de video	Ciudad de México	48368	1	\$1,160.00	\$1,160.00

Ahora bien, la parte recurrente solo señala que, en su concepto, debió acudir a un precio mayor, porque a pesar de que en la resolución impugnada se señala que ese costo corresponde a la Ciudad de México, en realidad corresponde a Jalisco.

Por tanto, indica que, en su concepto, deben utilizarse los parámetros que propone en su demanda para determinar el costo de la producción y edición de los videos.

En consideración de esta Sala Regional no asiste razón al PAN, porque, en principio, solo refiere datos relacionados al índice per cápita para señalar que la Ciudad de México no es comparable a Jalisco.

Sin embargo, esta sola argumentación no es suficiente para desvirtuar la determinación de la autoridad responsable, misma que se apegó a lo determinado en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, pues para determinar el costo de la producción y edición de los videos no reportados, además de considerar la entidad federativa, tomó en cuenta aspectos como el hecho de que los servicios y productos tuvieran características similares a



los no reportados a fin de que se utilizaran valores comparables y razonables para determinar su costo.

De ahí que el hecho de que, en su caso, la autoridad fiscalizadora haya utilizado como parámetro el costo de un servicio corresponde a otra entidad, no es un aspecto suficiente para determinar que la valuación fue equivocada, sumado a que el PAN no aportó elementos para confrontar por qué los parámetros que él propone son los correctos.

Desarrollo de servicios digitales para creación de videojuego (SCM-RAP-121/2024)

Por otra parte, en cuanto a la cotización respecto al hallazgo del videojuego creado para descargar en celular, se observa que, la autoridad responsable inicialmente constató que en la matriz de precios era posible advertir el siguiente concepto:

Fuente	ID Matriz	Hallazgo	Unidad de medida	Importe con IVA
Matriz de precios	39927	Servicio de desarrollo de aplicaciones informáticas	Servicio	\$75,000.00

No obstante, decidió que dicho ID de la Matriz no sería tomado en consideración, toda vez que **estimó que no era vinculante** con la entidad materia de estudio dentro del presente procedimiento y porque no correspondía a un gasto similar en la matriz, y que no existía un concepto que cumpliera las características.

A partir de ello, al no tener un costo vinculante o similar que pueda ser utilizado, considerando la respuesta proporcionada por el creador de la aplicación, determinó que **el costo se determinaría en \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.),**

toda vez que fue el costo máximo señalado por el creador del juego.

Esta Sala Regional estima que el agravio es fundado, ya que, como lo menciona el PAN, la actuación del INE se alejó de lo normado en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización; al respecto ese precepto normativo regula el procedimiento compuesto para la determinación del costo de los gastos no reportados que la autoridad fiscalizadora debe seguir para la valuación de los bienes y servicios mediante el procedimiento de **valor razonable**, a partir de la obtención de dicho valor, debe realizar una matriz de precios con información homogénea y comparable y, finalmente, tratándose de los bienes y servicios no reportados en el SIF, determinar su valor con el “valor más alto” de la matriz de precios previamente elaborada.

Ahora, la calificativa de fundado del agravio en estudio, deriva de que, a pesar de que el INE acreditó que los sujetos **denunciados no reportaron los gastos derivados del desarrollo de servicios digitales para creación de videojuego**, para determinar la cuantificación del respectivo gasto, **determinó su valor razonable a partir de la información y rangos de precios que el creador del videojuego indicó.**

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que el procedimiento para determinar el valor de los gastos no reportados relativos al **desarrollo de servicios digitales para creación de videojuego** no fue adecuado, pues, tal y como lo expone el PAN en su demanda, en este tipo de casos, el Reglamento de Fiscalización expresamente fija como parámetro para cuantificar montos no reportados **el valor más alto de la**



matriz de precios; por lo que, en todo caso, debió ser la medida para determinar el monto no reportado”

Así, actualizarse la omisión de reporte de algún bien o servicio que haya beneficiado a alguna candidatura, la UTF, para determinar la cuantía a la que asciende, debe considerar valores razonables, comparables y homogéneos, con base en los cuales fijará el valor más alto que corresponde aplicar al concreto bien o servicio que se dejó de reportar. En ese sentido, puede recurrir a diversos factores para obtener estos valores, entre los cuales se encuentran:

1. Análisis de mercado.
2. Precios de referencia.
3. Catálogos de precios.
4. Precios reportados por los sujetos obligados.
5. Cotizaciones.
6. Precios obtenidos del Registro de Proveedurías.

Así, el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, señala que la autoridad podrá, de manera discrecional¹⁷, obtener la información, para la determinación de los costos, de los entes proveedores del Registro de Proveedurías o mediante cotizaciones con otros entes proveedores o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

De manera que, tal y como lo refiere el PAN, la autoridad responsable llevó a cabo una indebida cuantificación del monto no reportado sobre el desarrollo de servicios digitales para creación de videojuego pues los valoró de una manera distinta a

¹⁷ Acorde al criterio establecido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017 acumulados.

la señalada en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, ya que utilizó como base de cuantificación, la información que el creador del mismo aportó, cifras que, al no haber sido específicas y comprobables, no pueden considerarse certeras y que, por tanto, no representan como tal un valor real de las erogaciones efectuadas, ni constituyen la comprobación documental de sus operaciones contables; esto es, no se trata de facturas o comprobante fiscales digitales por internet (CFDI), ni cotizaciones de servicios específicamente solicitados, sino que los valores que arrojó son rangos de cifras aproximadas consideradas a través de una supuesta métrica comercial.

Al respecto, debe tenerse en consideración que de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, debe entenderse que las operaciones realizadas por los sujetos obligados tienen 2 (dos) tipos de valores: el nominal y el intrínseco; siendo que en ambos casos se deben registrar en términos monetarios, de acuerdo con lo dispuesto por la Norma de Información Financiera A-6 "Reconocimiento y Valuación" (NIF A-6), de modo que, además de indicarse el concepto al cual corresponden, deben cuantificarse numéricamente a partir de procesos formales de valuación, en los cuales se consideren los atributos -características o naturaleza- del concepto a ser valuado .

Por ello, el valor nominal de un bien o servicio **es el monto en efectivo pagado o cobrado**, mientras que el intrínseco es el valor de los bienes o servicios recibidos en especie y que, por ende, carecen de valor nominal.

Aunado a lo anterior, el artículo 25, párrafo 7, del Reglamento de Fiscalización establece que los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas que habrán de elaborarse, se



insiste, atendiendo a un análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro de Proveedurías, lo que no acontece con los montos reportados como estimaciones de valor que el creador del videojuego aportó.

Atendiendo a ello, y en razón de que la autoridad responsable dejó de emprender los procedimientos señalados en el Reglamento de Fiscalización para determinar el valor del desarrollo de servicios digitales para creación de videojuego, es que se considere que el agravio de la parte actora deviene **fundado** y, en consecuencia, se debe **revocar parcialmente** la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el apartado final de la presente resolución.

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia

Al resultar fundado el agravios de MORENA, relativo a la **indebida fundamentación y motivación** respecto de la determinación de los promocionales que contaron con producción y edición, esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** la resolución impugnada para los siguientes efectos:

1. La revocación tiene efecto sobre la determinación de los promocionales sobre los cuales se deberá cobrar un costo de edición y/o producción.
2. Se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva resolución en donde funde y motive cuáles son los promocionales que tuvieron una producción y/o edición.
3. A partir de ello, deberá hacer una nueva valoración del costo de los, conforme a lo señalado en las razones y fundamentos de la presente sentencia.

Por otro lado, al resultar fundado el agravio por el que el PAN señaló que la autoridad responsable no determinó adecuadamente el valor relativo al desarrollo de servicios digitales para creación de videojuego, se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los siguientes efectos:

1. La revocación tiene efecto sobre el valor que se atribuyó al desarrollo de servicios digitales para creación de videojuego.
2. Se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva resolución en donde determine, de conformidad con el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, un valor razonable y adecuado para el gasto no reportado por los denunciados, relativo al desarrollo de servicios digitales para creación de videojuego.
3. A partir de ello, deberá hacer una nueva valoración del desarrollo del videojuego, conforme a lo señalado en las razones y fundamentos de la presente sentencia.

El resto de las consideraciones y resolutivos adoptados en la resolución impugnada, deben quedar intocados.

Al respecto, la autoridad responsable deberá realizar lo ordenado, a la brevedad, tomando en cuenta que la fecha para la toma de protesta de la Alcaldía Álvaro Obregón se verificará el próximo primero de octubre del año en curso.

Una vez que la autoridad responsable realice lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ejecución, deberá remitir las constancias de su cumplimiento a esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

Con base en lo expuesto es que se **revoca parcialmente** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024, SCM-RAP-122/2024 al diverso SCM-RAP-108/2024. **Debiendo agregar copia certificada de esta resolución a cada expediente acumulado.**

SEGUNDO. Se **desecha** el recurso de apelación SCM-RAP-108/2024.

TERCERO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda, y en su oportunidad, archívense estos asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

SCM-RAP-108/2024 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.